

5.4. PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **10, 16, 17, 21, 22, 26, 27, 30, y 31** las cuales, como ha quedado establecido se analizarán por temas.

I. Informe Anual

Conclusión 10

10. *Al comparar las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra el importe reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, se observó que no coincide como se detalla a continuación:*

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN		
		FORMATO "IA" INFORME ANUAL 2006	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31/12/06	DIFERENCIA
	II. Egresos			
A)	Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$115,230,970.99	\$113,980,378.19	\$1,250,592.80

II. Cheques

a) Cheques expedidos a nombre de un tercero

Conclusiones 16 y 17

16. *En las cuentas de gastos se localizó documentación por \$88,832.86 que debió pagarse con cheque individual a nombre del proveedor, no a nombre de un tercero, toda vez que su importe excede los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2006 equivalían a 4,867.00, el cual se integra de la manera siguiente:*

COMISIÓN	IMPORTE
Nuevo León	\$78,476.00
Querétaro	5,356.86
Campeche Campaña Local	5,000.00
TOTAL	\$88,832.86

b) Gastos que debieron realizarse con cheque

17. *En las cuentas de gastos se localizó documentación por \$7,872.80 de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2006 equivalían a 4,867.00, que no fueron pagadas con cheque nominativo, la cual se integra de la manera siguiente:*

COMISIÓN	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$7,872.80

III. No presentó la Documentación Soporte

21. *El partido omitió presentar las muestras de los promocionales en televisión reportados como gastos en la Campaña Local de Nuevo León por \$154,100.00.*
22. *El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías de gastos de publicidad en anuncios espectaculares, reportados como gastos en la campaña local de Querétaro por \$34,500.00.*
26. *En la cuenta de “Transferencias Campañas Federales”, el partido no presentó la documentación solicitada (factura, copia del cheque, contrato de prestación de servicios, hojas membretadas, REL-PROM) por \$94,898.00.*

27. *En el Estado de Nuevo León el partido presentó facturas y contratos de prestación de servicios por transporte de personal en los meses de marzo y junio; sin embargo, éstos no señalan si beneficiaron a campañas federales o a operación ordinaria, por \$200,000.00.*

IV. Reclasificaciones

a) **Requeridas por la autoridad**

Conclusión 30

30. *El partido no presentó las reclasificaciones solicitadas, ni aclaración alguna respecto de saldos contrarios a su naturaleza en Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores al 31 de diciembre de 2006 por (\$2,706,335.13).*

b) **No requeridas por la autoridad**

Conclusión 33

33. *El partido realizó reclasificaciones no solicitadas por la autoridad electoral de las cuales no presentó la documentación correspondiente por \$2,583.90.*

Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

I. Informe Anual

Conclusión 10

Como se desprende de la conclusión 10 del capítulo de conclusiones finales, en su Informe Anual, inicialmente el partido reportó en el rubro de egresos un importe total de \$250,972,515.79, que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
EGRESOS			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$80,302,609.67	32.00%

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
B) Gastos efectuados en Campañas Políticas		135,071,426.34	53.82%
C) Gastos por Actividades Específicas		\$6,560,360.33	2.61%
Educación y Capacitación Política	\$1,103,621.83		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	5,456,738.50		
D) Gastos en Campañas Electorales Locales		27,890,969.45	11.11%
E) Gastos realizados para efectos del Frente		1,147,150.00	0.46%
TOTAL		\$250,972,515.79	100%

Al comparar las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra los importes reflejados en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL 2006	FORMATO "IA-6" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31/12/06
II. Egresos			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$80,302,609.67	\$109,340,729.12	\$112,769,011.15

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/903/07 del 14 de mayo de 2007, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregidos, de manera impresa y en medio magnético, toda vez que los montos reportados en los citados formatos debían coincidir con los reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, ya que dicha información proviene de la contabilidad elaborada por el partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito AUD2006/001/07 del 29 de mayo de 2007, el partido presentó las correcciones solicitadas, de tal forma que lo

reportado en los formatos "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y el importe reflejado en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes coinciden con lo reflejado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2006; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$112,769,011.15.

En consecuencia, con el escrito AUD2006/001/07 del 29 de mayo de 2007, el partido presentó una segunda versión de su Informe Anual, que en la parte relativa de Egresos reportó las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
EGRESOS			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$111,565,153.90	39.52%
B) Gastos efectuados en Campañas Políticas		135,071,426.34	47.85%
C) Gastos por Actividades Específicas		\$6,560,360.33	2.32%
Educación y Capacitación Política	\$1,103,621.83		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	5,456,738.50		
D) Gastos en Campañas Electorales Locales		27,890,969.45	9.88%
E) Gastos realizados para efectos del Frente		1,200,592.80	0.43%
TOTAL		\$282,288,502.82	100%

En esta segunda versión entregada el 29 de mayo, el partido incrementó en \$31,315,987.03 los egresos reportados en el rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.

Cabe señalar que en la segunda versión del Informe Anual, se observó una diferencia entre éste y la balanza de comprobación consolidada por un monto de \$1,250,592.80; tal hecho se describe y analiza en el capítulo correspondiente a Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria del Informe Anual en la parte relativa a Egresos, fue necesario solicitar al partido un conjunto de aclaraciones y rectificaciones que se detallan en el presente apartado del dictamen.

Al respecto, con escrito FICAL/1460/07 del 11 de julio de 2007, el partido presentó una tercera versión del Informe Anual, que en la parte relativa de Egresos reportó las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
EGRESOS			
A) Gastos en Actividades Ordinarias		\$115,217,118.81	40.63%

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
Permanentes			
B) Gastos efectuados en Campañas Políticas		132,592,601.10	46.75%
C) Gastos por Actividades Específicas		\$6,560,360.33	2.31%
Educación y Capacitación Política	\$1,103,621.83		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	5,456,738.50		
D) Gastos en Campañas Electorales Locales		27,985,904.10	9.87%
E) Gastos realizados para efectos del Frente		1,250,592.80	0.44%
TOTAL		\$283,606,577.14	100 %

En esta versión el partido incrementó los egresos reportados en la segunda versión de su Informe Anual en \$1,318,074.32.

Adicionalmente, con escrito de alcance PT/FISCAL/ALCANCE/07 del 12 de julio de 2007, el partido presentó una cuarta versión del Informe Anual, que en la parte relativa de Egresos reportó las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
EGRESOS			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$115,233,970.99	40.63%
B) Gastos efectuados en Campañas Políticas		132,592,601.10	46.75%
C) Gastos por Actividades Específicas		6,560,360.33	2.31%
Educación y Capacitación Política	\$1,103,621.83		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	5,456,738.50		
D) Gastos en Campañas Electorales Locales		27,985,904.10	9.87%
E) Gastos realizados para efectos del Frente		1,250,592.80	0.44%
TOTAL		\$283,623,429.32	100 %

Al respecto, se determinó que en el Informe Anual de la cuarta versión el partido incrementó los egresos reportados en la tercera por \$16,852.18.

Adicionalmente, con escrito PT/IFE/1474/07 del 18 de julio de 2007, el partido presentó una quinta versión del Informe Anual, que en la parte relativa de Egresos reportó las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
EGRESOS			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$115,230,970.99	40.63%
B) Gastos efectuados en Campañas Políticas		132,592,601.10	46.75%
C) Gastos por Actividades Específicas		6,560,360.33	2.31%
Educación y Capacitación Política	\$1,103,621.83		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	5,456,738.50		
D) Gastos en Campañas Electorales Locales		27,985,904.10	9.87%
E) Gastos realizados para efectos del Frente		1,250,592.80	0.44%

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
TOTAL		\$283,620,429.32	100%

De la revisión a la quinta versión del Informe Anual se determinó que en la parte relativa a egresos el partido disminuyó lo reportado en la cuarta versión en \$3,000.00.

Por el concepto de **Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes**, en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Directivas Estatales y de la Fundación, el partido reportó la cantidad de \$113,980,378.19. A continuación se muestra la integración de los conceptos de este rubro:

CONCEPTO	COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	COMISIONES DIRECTIVAS ESTATALES	FUNDACIÓN	TOTAL
Servicios Personales	\$6,719,113.56	\$453,883.51	\$0.00	\$7,172,997.07
Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP)	3,239,653.09	1,788,882.15	0.00	5,028,535.24
Materiales y Suministros	6,571,864.00	15,011,250.36	0.00	21,583,114.36
Servicios Generales	55,830,457.71	10,084,341.80	1,858.40	65,916,657.91
Gastos de Ejercicios anteriores (*)	419,223.50	58,329.22	0.00	477,552.72
Gastos de producción de programas de Radio y T.V.	202,553.45	0.00	0.00	202,553.45
Gastos en fundaciones	0.00	0.00	2,570,250.00	2,570,250.00
Adquisición de Activo Fijo	10,617,478.60	411,238.84	0.00	11,028,717.44
TOTAL	\$83,600,343.91	\$27,807,925.88	\$2,572,108.40	\$113,980,378.19

(*) Corresponde a gastos comprobados con documentación de los ejercicios de 2002 y 2005

Al comparar las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra el importe reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, se observó que no coincide como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL 2006	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31/12/06	DIFERENCIA
II. Egresos			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$115,230,970.99	\$113,980,378.19	\$1,250,592.80

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual contra el importe reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 con una diferencia de **\$1,250,592.80**, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para aclarar las irregularidades inicialmente observadas.

II. Cheques

a) Cheques expedidos a nombre de un tercero

Conclusión 16

Como se desprende de la conclusión 16 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Desplegados”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, fueron pagadas mediante cheques expedidos a favor de un tercero, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Desplegados	PE-13/09-06	168013	16-09-06	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	\$17,572.00	2044	17-09-06	Elsa Lilia Peinado Pérez	\$35,144.00
	PE-13/09-06	168015	16-09-06	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	17,572.00				
	PE-02/11-06	213967	20-09-06	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	12,880.00	2046	13-11-06	Elsa Lilia Peinado Pérez	30,452.00
	PE-02/11-06	168014	16-09-06	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	17,572.00				
	PE-12/09-06	167721	06-09-06	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	12,880.00	2043	07-09-06	Elsa Lilia Peinado Pérez	12,880.00
TOTAL					\$78,476.00				\$78,476.00

Asimismo, de la revisión efectuada a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantenimiento Auto”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, fue pagada con cheque expedido a favor de un tercero, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE

PE-03/05-06	2452	07-04-06	PAOLA IRAIS SALAZAR ROMÁN	TREN 604, CAMPANA HUECA, CAMPANA FLECHA , 1º LITROS DE ACEITE, TURBINA 604	\$5,356.86	293	08-05-06	Karla Irma Sánchez Pérez	\$29,000.00 (*)
-------------	------	----------	---------------------------	--	------------	-----	----------	--------------------------	-----------------

(*) Con la diferencia se pagó gasolina y alimentos.

Finalmente, de la revisión efectuada a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Reparación y Mantenimiento de Vehículos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, fue pagada mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Reparación y Mantenimiento de Vehículos	PE-11/04-06	5667	09-06-06	Grupo Pata de Jaguar de, S.A. de C.V.	\$5,000.00	157	15-04-06	Fidencio Díaz Oropeza	\$5,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1474/07 del 26 de junio de 2007, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito PT/FISCAL/1474/07 del 11 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se tomará en cuenta la observación para futuras operaciones con proveedores”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los pagos que se realicen por un importe mayor a 100 días de salario mínimo, deberán pagarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor y no a nombre de un tercero como lo hizo el partido; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por el monto de **\$88,832.86** (\$78,476.00, \$5,356.86 y \$5,000.00).

En consecuencia, al efectuar pagos con cheque a nombre de terceros y no del proveedor, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

b) Gastos que debieron realizarse con cheque

Conclusión 17

Como se desprende de la conclusión 17 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería y Artículos de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental facturas de un mismo proveedor por el mismo concepto que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, que no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Papelería y Artículos de Oficina	PD-37/12-06	25846	19-10-06	Corporación LFB, S.A. de C.V.	\$3,961.40	18442	11-12-06	Sergio Arellano Balderas	\$22,395.00
		25847	19-10-06		3,911.40				
TOTAL					\$7,872.80				\$22,395.00 (*)

(*) Con la diferencia de \$14,522.20, se erogaron alimentos, hospedaje, papelería y tarjetas para celular los cuales no rebasaron los 100 salarios mínimos generales.

No obstante que las facturas detalladas en el cuadro anterior, en forma individual no rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha debieron ser pagadas con cheque nominativo a su nombre. En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1460/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito FICAL/1460/07 del 11 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A este respecto se tomara (sic) en cuenta para futuras operaciones con los proveedores”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los pagos que se realicen a un mismo proveedor en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen un importe igual o mayor a 100 días de salario mínimo, deberán pagarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor y no a nombre de un tercero como lo hizo el partido; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un monto de \$7,872.80.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 11.7 y 11.8 del Reglamento de la materia.

III. No presentó documentación soporte

Conclusión 21

Como se desprende de la conclusión 21 del capítulo de conclusiones finales, en la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Municipios”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción de promocionales para televisión, de los cuales el partido no presentó los contratos de prestación de servicios respectivos. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Municipios	PE 16/07-06	990	09-06-06	Ursal Comunicación, S.C.	Producción y realización de spots para el candidato a la alcaldía de Monterrey Paco Fuentes	\$21,275.00
	PE 16/07-06	992	27-06-06	Ursal Comunicación, S.C.	Realización de spots para el candidato a la alcaldía de Monterrey Paco Fuentes	21,275.00
	PE 35/07-06	54	23-06-06	Táctica Marketing Comunicación, S. A. de C. V.	Producción de spots en televisión para la alcaldía del municipio de Cd. Guadalupe, N.L.	42,550.00
	PE 18/07-06	566	26-06-06	Opinión Publica Marketing e Imagen, S. A. de C.V.	Producción de spots de televisión	69,000.00
TOTAL						\$154,100.00

Adicionalmente, de la verificación a la documentación presentada por el partido, no se localizó la muestra de la producción de los promocionales que amparaban los gastos reportados en cada una de las facturas detalladas en el cuadro anterior.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1474/07 del 26 de junio de 2007, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con cada uno de los proveedores que amparen los gastos en comento debidamente firmados, en los cuales se detallen los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cuál no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito PT/FISCAL/1474/07 del 11 de julio de 2007, el partido presentó los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados los cuales corresponden a la producción de spots y en virtud de que las facturas observadas señalan como concepto las campañas beneficiadas que correspondieron a las alcaldías del Estado de Nuevo León; la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró subsanada la observación en cuanto a este requerimiento.

Por lo que respecta a la solicitud de las muestras de la producción de los promocionales para las alcaldías del Estado de Nuevo León, el partido no las presentó; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$154,100.00.

En consecuencia, al omitir presentar las muestras de los promocionales solicitados, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se determine si dicha erogación corresponde a gastos de campañas locales.

Conclusión 22

Como se desprende de la conclusión 22 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental (facturas, hojas membretadas, fotografías). A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-22/06-06	\$18,975.00
PE-22/06-06	9,487.50
PE-101/05-06	34,500.00
TOTAL	\$62,962.50

Convino señalar que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera verificar el correcto registro de los gastos que amparaban las pólizas detalladas en el cuadro anterior, mediante oficio STCFRPAP/1474/07 del 26 de junio de 2007, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con cada uno de los proveedores que amparaban los gastos en comento debidamente firmados, en los cuales se detallan los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

- Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en espectaculares con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, copia de los cheques con los cuales se efectuó el pago de las facturas que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Muestras y/o fotografías de la publicidad exhibida en los anuncios espectaculares que amparaban las facturas correspondientes a los gastos de las pólizas detalladas en el cuadro que antecede.
- En caso de corresponder a campañas federales, indicar el motivo por el cuál no fueron reportados en los informes correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.12, incisos c), e) y g), 15.2, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante PT/FISCAL/1474/07 del 11 de julio de 2007 y PT/IFE/1474/07 del 18 de julio de 2007 recibido extemporáneo, el partido presentó las facturas originales a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados, copia de los cheques nominativos con los cuales se efectuó el pago; por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto a estas solicitudes por \$62,962.50.

En cuanto a la solicitud de la muestra, el partido presentó la fotografía correspondiente a la PE-22/06-06 la cual se refiere a publicidad móvil de Flavio Espinosa para Presidente Municipal de Querétaro; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la observación se consideró subsanada en cuanto a esta solicitud por \$28,462.50.

Por lo que se refiere a la muestra y/o fotografía de la publicidad exhibida de la PE-101/05-06 el partido omitió presentarla; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$34,500.00.

En consecuencia, al omitir presentar la muestra solicitada, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.12, inciso g) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se determine si dicha erogación corresponde a gastos de campañas federales.

Conclusión 26

Como se desprende de la conclusión 26 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta "Transferencias a Campañas Electorales Federales", subcuenta "En Especie", se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental (factura). A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
En Especie	PD-62/06-06	\$1,278,771.25

Convino señalar que de la verificación a la información presentada por la coalición "Por el Bien de Todos" no se localizaron transferencias en especie efectuadas por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/1460/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión

de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de corresponder a gastos por concepto de transmisión de promocionales en radio o televisión, las hojas membretadas que ampararan los promocionales, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- En caso de que el gasto haya sido pagado, la copia del cheque respectivo.
- En caso de no haber sido pagado y corresponder a una cuenta de pasivo, el formato "REL-PROM" correspondiente, con la totalidad de los datos que establece el Reglamento de la materia.
- El contrato o contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallen con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, 12.17, incisos b) y c), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito FICAL/1460/07 del 11 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a sus solicitudes, se hace entrega de la póliza No. PD-62/06-06,

acompañada de la factura original No. 4599, pautado, contrato de prestación de servicios, PE-227, y copia del che (sic) No. 17133.”

Por lo que respecta a la diferencia \$94,898.00, el partido no presentó la documentación solicitada (factura, copia del cheque, contrato de prestación de servicios, hojas membretadas, REL-PROM), ni hizo aclaración alguna al respecto; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$94,898.00.

En consecuencia, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se determine si dicha erogación corresponde a gastos de campañas federales.

Conclusión 27

Como se desprende de la conclusión 27 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Transporte”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de renta de camiones; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Renta de Transporte	PE-05/02-06	SS22153	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	Renta de 22 camiones del 28 de febrero al 2 de marzo	\$43,000.00
	PE-06/02-06	SS22149	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	Renta de 10 camiones del 28 de febrero al 2 de marzo	27,000.00
	PE-07/02-06	SS22151	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	Renta de 15 camiones del 28 de febrero al 2 de marzo	30,000.00
	PE-08/02-06	V26588	30-06-06	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	Renta de 2 camiones del 18 al 25 de febrero	100,000.00
TOTAL						\$200,000.00

Convino señalar que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera verificar la correcta aplicación de los gastos en comento y contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con el prestador de servicios señalado en el cuadro anterior, mediante oficio STCFRPAP/1474/07 del 26 de junio de 2007, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y el prestador de servicios detallado en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito PT/FISCAL/1474/07 del 11 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación, se hace entrega de lo siguiente:

“REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
PE-05/02-06	SS22153	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PE-06/02-06	SS22149	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PE-07/02-06	SS22151	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PE-08/02-06	V26588	30-06-06	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”

El partido entregó los contratos de prestación de servicios debidamente firmados donde se precisan las condiciones, términos, remuneraciones convenidas y servicios prestados los cuales corresponden al transporte de personal; sin embargo, los contratos y las facturas en comento no señalan si estos gastos beneficiaron a campañas federales o corresponden a sus gastos de operación

ordinaria, aunado a que el partido no aclaró dicha situación; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$200,000.00.

En consecuencia, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los egresos reportados.

IV. Reclasificaciones

a) Requeridas por la autoridad

Conclusión 30

Como se desprende de la conclusión 30 del capítulo de conclusiones finales, al verificar los saldos de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que existen subcuentas correspondientes a 2006 que reportaban saldos contrarios a su naturaleza. Los saldos en comento se detallan en el **Anexo 21** del dictamen (Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1479/07).

Al respecto, es importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar”, representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el **Anexo 21** del dictamen (Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1479/07) están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político; por tal razón, las “Cuentas por Pagar” con saldo contrario a su naturaleza se convierten en Cuentas por Cobrar.

Procedió señalar, que el partido debió observar que los saldos al cierre del ejercicio de 2006 de estas cuentas y que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán

considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fue pagado, así como los estados de cuenta bancarios que reflejen su cobro.
- En su caso, las correcciones o reclasificaciones contables que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito extemporáneo STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación se presentan pólizas con su documentación soporte mismas que contiene (sic) correcciones y reclasificaciones; asimismo se presentan auxiliares y balanzas de comprobación a ultimo (sic) nivel donde se reflejan los movimientos contables (5 carpetas de pólizas)”.

De la verificación a la documentación presentada se observó que el partido presentó las pólizas y el soporte documental respectivo, así como auxiliares contables, balanzas de comprobación y copia de los cheques con los que fue pagado y los estados de cuenta bancarios; por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto a estos requerimientos por (\$2,706,335.13) **Anexo 21** del dictamen.

Sin embargo, no realizó reclasificaciones contables procedentes consistentes en transferir dichos saldos a Anticipos a Proveedores y no a la liquidación de una cuenta por pagar, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$2,706,335.13 . **Anexo 21** del dictamen.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió realizar las reclasificaciones correspondientes, este Consejo General determina que incumplió lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

b) No requeridas por la autoridad

Conclusión 33

Como se desprende de la conclusión 31 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a las balanzas de comprobación, se observó que en la Comisión Ejecutiva Nacional el partido aperturó una cuenta contable denominada “Cancelación de saldo”, como se indica a continuación:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-06
CEN	526- (CANCELACIÓN DE SALDO)	526-001 (CANC. REMANENTES CARG/ABONO)	\$(22,607.86)

Inicialmente el partido reportó en esta cuenta un importe de \$22,607.86.

En dicha cuenta el partido llevó a cabo registros contables contrarios a la naturaleza de la cuenta, mismos que fueron correspondidos contra la cuenta “Proveedores”; sin embargo, de la verificación a las pólizas no se localizó documentación alguna que soporte los asientos contables efectuados. A continuación se indican las pólizas que amparan los registros en comento:

No.	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
1	PD-89/01-06	Cancelación de saldo remanente	\$(4,249.15)
2	PD-90/01-06	Cancelación de saldo remanente	(1,266.48)
3	PD-91/01-06	Cancelación de saldo remanente	(311.75)
4	PD-92/01-06	Cancelación de saldo remanente	(1,508.71)
5	PD-93/01-06	Cancelación de saldo remanente	(2,211.73)
6	PD-94/01-06	Cancelación de saldo remanente	(525.00)
7	PD-95/01-06	Cancelación de saldo remanente	(3,033.68)
8	PD-98/01-06	Cancelación de saldo remanente	(1,009.17)
9	PD-99/01-06	Cancelación de saldo remanente	(680.87)
10	PD-100/01-06	Cancelación de saldo remanente	(1,816.24)
11	PD-101/01-06	Cancelación de saldo remanente	(2,639.46)
12	PD-102/01-06	Cancelación de saldo remanente	(3,355.62)
TOTAL			\$(22,607.86)

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1460/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual el partido abrió la cuenta contable “526” con una denominación distinta a la señalada en el catálogo de cuentas, la cual se denomina “Gastos de Promoción en Campañas Internas”.
- Indicar el motivo por el cual llevó a cabo registros contrarios a la naturaleza de la cuenta en comento.
- Las pólizas con su respectivo soporte documental, el cual amparara los registros efectuados.

- En caso de corresponder a movimientos originados por saldos en la cuenta de proveedores no correspondidos en ejercicios anteriores, indicar el motivo por el cual no solicitó su cancelación a la Comisión de Fiscalización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2, Postulados Básicos “Periodo Contable”, vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito FICAL/1460/07 del 11 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Con la finalidad de cancelar los registros contables que en su momento se realizaron pretendiendo cancelar algunos saldo (sic), se realizaron asientos contables para la cancelación de los movimientos, de tal manera que los saldos en cuestión regresaron a su cuenta de origen, derivado de lo anterior se hace entrega de lo siguiente:

- las pólizas contables con las que se realizaron los asientos de reclasificación, como se relacionan a continuación.

PD-177, PD-178, PD-179, PD-180, PD-181, PD-182, PD-183, PD-184, PD-185, PD-186, PD-187, PD-188, PD-189, PD-190, todas del 31/12-06.

- auxiliar contable de la cuenta 526 “Cancelación de saldo al 31/12-06

- como se puede observar el saldo de la cuenta 526 quedó en ceros, por lo que la cuenta se dará de baja del catálogo”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que el partido canceló los registros observados y la cuenta de proveedores con lo cual pretendió cancelar dichos saldos, presentó 12 pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejan las reclasificaciones efectuadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$22,607.86.

En virtud de que los registros contables observados corresponden a remanentes con antigüedad mayor a dos años, para proceder a su

depuración el partido deberá solicitar autorización de la Comisión de Fiscalización, expresando los motivos y la documentación que justifique su cancelación.

Por lo que se refiere a las dos pólizas restantes PD-189/12-06 y PD-190/12-06, corresponden a reclasificaciones efectuadas por el partido con saldos de naturaleza deudora que no fueron solicitadas por la autoridad electoral; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$2,583.90.

En consecuencia, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2, Postulados Básicos “Periodo Contable”, vigente a partir del 1 de enero de 2006.

2. Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

I. Informe Anual

a) No coinciden cifras

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de la norma transgredida, de manera breve se comentará el alcance de ésta, para después entrar a los pormenores de la misma.

Ahora bien, dado que la conclusión **10** vulnera el artículo 15.2, es preciso transcribir la norma en comento:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar

modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo 15.2, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos

utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, a continuación se analizará el efecto pernicioso y consecuencia material de la conducta del partido.

En el caso concreto, no coinciden las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, contra el importe reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 con una diferencia de **\$1,250,592.80**.

En este punto es importante señalar que, la comparación se realizó entre la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 y la 5° versión del formato "IA" Informe Anual presentado por el partido, y que en esta última versión disminuyó lo reportado en \$3,000.00.

La consecuencia material de la falta se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos.

El incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, tiene como efecto pernicioso en este caso, la obstaculización del desarrollo adecuado de la propia fiscalización, y por lo tanto afecta el principio de rendición de cuentas y el principio de certeza en el control que lleva el partido de sus ingresos y egresos.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en

consecuencia, se dificulta el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

II. Cheques

a) Cheques expedidos a nombre de un tercero

Ahora bien, respecto de las conclusiones **16 y 17**, el partido vulneró, el artículo 11.7 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se establece como límite el equivalente a 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. Sirve como antecedente a la citada disposición el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste

deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero, además la obligación de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que en los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se dirige a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

b) Gastos que debieron realizarse con cheque

Por lo que respecta a la conclusión 17, el partido vulneró lo establecido en el artículo 11.8, que a la letra señala.

"11.8 En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda."

Como se puede apreciar, este artículo, impone la obligación en el caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7 analizado, deberá seguir las reglas que se señalan en el mismo, con lo cual se busca asegurar que la norma establecida en el artículo 11.7 se cumpla y evitar que se actualice un fraude a la ley realizando pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido.

III. No presentación de la Documentación Soporte

Ahora bien, dado que las conclusiones **21, 22, 26, y 27**, tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k). del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría

Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias

y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Así por lo que respecta a la Conclusión **22**, se vulnera lo establecido por el artículo 12.12, inciso g), del Reglamento de mérito; el cual a la letra señala.

12.12. Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares de la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

...
g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

Como es posible apreciar, el artículo establece las disposiciones que se deben observar para la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para las campañas electorales.

En el artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreteadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas

controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática.

La finalidad de este artículo es regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

La consecuencia material de que el partido no entregue las fotografía o muestras impide que la autoridad pueda verificar a cabalidad que lo reportado por el instituto político sea en lo que efectivamente se destinaron los recursos.

IV. Reclasificaciones

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo; incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Las conclusiones **30** y **33**, coinciden en la transgresión al artículo 24.3, por otra parte la conducta descrita en la conclusión **33** además viola el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos antes señalados disponen:

15.2

...

Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

...

24.3 Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

La consecuencia material de la norma es la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora por los cambios a la documentación

contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos, sin previo requerimiento de la autoridad.

El efecto pernicioso de la conducta es el hecho de retardar la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos, cuando el ejercicio de la función fiscalizadora está sujeta a plazos fatales, toda vez que las correcciones hechas sin mediación de requerimiento de la autoridad, exige que esta última reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Por otro lado, el artículo 24.3 del Reglamento de la materia, señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación. El efecto pernicioso, es que no haya una adecuada revisión a la contabilidad del partido.

Por lo que se refiere a la conclusión **30**, el partido no efectuó las reclasificaciones solicitadas, en este caso la consecuencia material es una posible diferencia entre la balanza de comprobación y los demás instrumentos contables, dificultando la actividad fiscalizadora de la autoridad.

En lo que toca a la conclusión **33**, caso contrario a la conclusión 30, como ya se analizó, se hicieron reclasificaciones sin haber sido éstas, solicitadas.

El efecto pernicioso de realizar reclasificaciones sin previo requerimiento, implica una puesta en peligro del principio de certeza, toda vez que este tipo de operaciones sólo son requeridas cuando de la revisión desarrollada por la autoridad, esta última lo requiera para cumplir con la finalidad misma de la norma, es decir, control y uniformidad en las operaciones financieras realizadas por los partidos.

En este caso, las reclasificaciones del partido, tienen que adecuarse a nuevos datos y elementos contables, de ahí que el artículo 15.2

sea claro al prohibir que el partido haga modificaciones a su contabilidad y documentación presentada sin previo requerimiento de la autoridad. Esto de la misma forma, tiene como consecuencia material, el hecho de que la balanza de comprobación no coincida con los demás instrumentos contables y dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

I. Informe Anual

a) No coinciden cifras

La conclusión de la presente resolución, merece atención especial, toda vez que la falta derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite a la autoridad comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2, del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia, haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación

respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Cabe señalar que las observaciones iniciales se comunicaron a través del oficio STCFRPAP/903/07 del 14 de mayo de 2007, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, el partido dio respuesta mediante los escritos, AUD2006/001/07 del 29 de mayo de 2007, FICAL/1460/07 del 11 de julio de 2007, PT/FISCAL/ALCANCE/07 del 12 de julio de 2007 y PT/IFE/1474/07 del 18 de julio de 2007.

De la revisión a la 5° versión entregada del formato “IA” Informe Anual, entregada por el partido en el último escrito citado, y la comparación de este informe con la Balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, es de donde deriva la irregularidad que contiene la conclusión 10 de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, ha transgredido obligaciones de carácter reglamentario contenidas en el artículo 15.2, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

II. Cheques

a) Cheques expedidos a nombre de un tercero

En relación a la conclusión **16**, es menester señalar que se encuentra en tres observaciones dentro del cuerpo del dictamen consolidado, objeto de análisis.

- El partido registro pólizas en la cuenta de “servicios generales”, subcuenta “desplegados” que presentaban como soporte documental facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que debieron haberse pagado mediante cheque a nombre del proveedor el cual es, en el caso que nos ocupa “Ediciones del Norte, S.A. de CV.”, y fueron realizados a nombre d un tercero “Elsa Lilia Peinado Pérez”, por un monto de \$78,476.00.
- Asimismo de la revisión a la cuenta “servicios generales” subcuenta “mantenimiento auto”, de igual forma se observo una póliza que presenta como soporte documental una factura que rebasa los 100 días de smgv, por lo cual fue pagada con cheque, sin embargo dicho pago se realizó a nombre de una tercera persona “Karla Irma Sánchez Pérez” y no a nombre del proveedor “Paola Irais Salazar Román”, por un monto de \$5,356.86.
- Finalmente de la revisión realizada, a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Reparación y Mantenimiento de Vehículos” se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de smgv, por lo que debió pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor “Grupo Pata de Jaguar de, S.A de CV” y no a nombre de un tercero, como lo realizaron, “Fidencio Díaz Oropeza”, por un monto de \$5, 000.00.

Dichas observaciones le fueron debidamente notificadas a través del oficio STCFRPAP/1474/07 del 26 de junio del 2007, al que el partido dio respuesta mediante escrito PT/FISCAL/1474/07/07 de 11 de julio del año en curso, manifestando: *“Se tomará en cuenta la observación para futuras operaciones con proveedores”*.

De lo anterior se advierte que pese a que el partido emite una respuesta al oficio de la autoridad fiscalizadora, dicha respuesta no da cumplimiento a los requerimientos de la autoridad.

Por lo cual podemos concluir que existe un ánimo de no cooperación con la autoridad, ya que el partido además de conocer la norma que le obliga de forma expresa a realizar los pagos mayores a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a través de cheque nominativo a favor del proveedor, y no obstante la observación realizada por la autoridad no cumple o intenta modificar sus cuentas, sino que acepta su conducta y manifiesta que *“tomará en cuenta”* una norma que lo obliga *“para futuras operaciones”*.

b) Gastos que debieron realizarse con cheque

En relación a la conclusión **17**, el partido registro pólizas en la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería y Artículos de Oficina”, que presentan como soporte documental, facturas de un mismo proveedor por el mismo concepto expedidas en la misma fecha, y que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo cual debieron ser pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor.

Dicha observación se hizo de su conocimiento a través del oficio STCFRPAP/1460/07 del 27 de junio del 2007, que el partido contestó con el escrito FICAL/1460/07 en el cual se limitó a manifestar: *“A este respecto se tomara en cuenta para futuras operaciones con los proveedores”*, por lo se advierte que pese a que el partido emite una respuesta al oficio de la autoridad fiscalizadora, dicha contestación no da cumplimiento a los requerimientos de la autoridad.

De lo expuesto se advierte que el partido político no cooperó con la autoridad, ya que el partido además de conocer la norma que le obliga de forma expresa a que cuando se lleve a cabo más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y que de forma conjunta rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá ser pagado con cheque nominativo y no obstante la observación realizada por la autoridad no, y por el contrario acepta su conducta y manifiesta que lo tomara en cuenta para siguientes operaciones.

III. No presentó Documentación Soporte

Respecto de las irregularidades, identificadas en las conclusiones **21, 22, 26 y 27**, se hace notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que hizo aclaraciones con motivo de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el partido contesta e intenta aclarar, las distintas observaciones que formuló la Comisión de Fiscalización, sin embargo, en el caso de las faltas que aquí se analizan se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones de forma adecuada, que tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

En relación a la conclusión **21**, el partido registró en la cuenta de gastos de propaganda, subcuenta Municipios, dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción de promocionales para televisión, de los cuales no presentó los contratos de prestación de servicios y muestras correspondientes.

Dicha observación le fue debidamente notificada a través del oficio STCFRPAP/1474/04 del 26 de junio, el cual recibió respuesta mediante escrito PT/FISCAL/1474/07 del 11 de julio del año en curso, donde entregó los contratos de prestación de servicios, sin embargo, omitió presentar los promocionales para las alcaldías del Estado de Nuevo León, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso K), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 19.2 del reglamento de mérito.

Por lo que atañe a la conclusión **22**, el partido en la cuenta de gastos en espectaculares presentó registros contables de los cuales no se presentó ni las pólizas ni su soporte documental.

Lo cual le fue observado mediante STCFRPAP/1474/07 del 26 de junio de 2007, al respecto mediante el escrito PT/FISCAL/1474/07 entregó parte de la información solicitada, sin embargo, en cuanto a las muestras correspondientes a la póliza PE-22/06-06 referente a la publicidad móvil de Flavio Espino para Presidente Municipal de Querétaro, omitió entregarlas.

Por todo lo anterior el partido vulneró los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2, 12.12, inciso g) del Reglamento de la materia.

Así, por lo que toca a la conclusión **26**, el partido en la cuenta Traslaciones a Campañas Electorales Federales, subcuenta especie realizó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su referente soporte documental, lo cual le fue notificado mediante el oficio STCFRPAP/1460/07 del 27 de junio, a lo que el partido contestó mediante FICAL/07 del 11 de julio del año en curso, entregando parcialmente la documentación requerida, sin embargo por lo que respecta a la discrepancia de \$94,898.00 el partido no presentó la documentación solicitada consistente en facturas, copias del cheque, contrato de prestación de servicios, hojas membretadas, REL-PROM.

Con lo cual, se acredita la omisión culposa realizada por el instituto político, ya que a pesar de su ánimo de colaboración con la autoridad electoral no entregó la totalidad de la documentación requerida, vulnerando así lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso K), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de mérito.

Por lo que respecta a la conclusión **27**, en relación a la cuenta servicios generales, subcuenta renta de transporte, se registraron pólizas de las cuales no se localizaron los contratos de prestación de servicios, dicha observación fue hecha del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/1474/07 del 26 de junio, al cual el partido contestó mediante escrito PT/FISCAL/1474/07 del 11 de julio, en el que entregó los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, sin embargo, dichos contratos y las facturas referidas no señalaban si estos gastos beneficiaron a campañas federales o corresponden a sus gastos de operación ordinaria.

Como se desprende de todas las conclusiones antes analizadas, el partido en todos los casos tuvo un ánimo de colaboración al contestar todos los requerimientos hechos por la autoridad electoral, sin embargo, dichas aclaraciones no fueron suficientes por lo que sólo subsanaron las observaciones de forma parcial, o bien, no fue la documentación entregada de forma adecuada, por lo que la irregularidad persistió.

La consecuencia material que se produce con la conducta descrita es que se obstruya a la autoridad electoral la verificación de los egresos que reporta el partido, pues al no sustentarlos con la documentación atinente dificulta el correcto desarrollo del proceso de revisión.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación, y vulnera el principio de certeza que debe ser procurado en todo momento por la autoridad electoral.

IV. Reclasificaciones

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión **30**, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización entre otras cosas, solicitó las correcciones o reclasificaciones contables que procedieran al observar en los saldos de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, subcuentas correspondientes a 2006 que reportaban saldos contrarios a su naturaleza.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, con escrito extemporáneo STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del 12 de julio de 2007, el partido entregó pólizas y soporte documental respectivo, auxiliares contables, balanzas de comprobación y copia de los cheques con los que fue pagado y los estados de cuenta bancarios. Sin embargo, no atendió el requerimiento consistente en realizar las reclasificaciones. De lo antes expuesto, se destaca el ánimo de colaboración del partido al atender la mayor parte de lo solicitado por la autoridad, no así las reclasificaciones objeto de sanción en esta conclusión.

Ahora bien, la conclusión **33**, caso contrario a la conclusión anterior, consiste en un hacer por parte del partido, ya que realizó reclasificaciones cuando éstas, no fueron requeridas por la autoridad.

La autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/1460/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, realizó una serie de requerimientos al partido, consistente en la aclaración de la de la apertura de una cuenta contable denominada

“Cancelación de saldo”, además del requerimiento del soporte documental que apoyara su dicho.

El partido dio respuesta con escrito FICAL/1460/07 del 11 de junio de 2007. De la verificación a la documentación presentada, se observó que realizó aclaraciones y presentó documentación tendientes a subsanar la irregularidad, cancelando registros observados y la cuenta de proveedores con lo cual pretendió cancelar dichos saldos, presentó 12 pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejan las reclasificaciones efectuadas.

Sin embargo, respecto a dos pólizas, el partido efectuó reclasificaciones que no fueron solicitadas por la autoridad electoral. Esta conducta, está prohibida de forma expresa por el artículo 15.2, del Reglamento de la materia, ya que conductas como ésta implican adecuaciones a nuevos datos y elementos contables, afectando así además el principio de certeza el de rendición de cuentas, aunado a la brevedad de los plazos fatales a que está sujeta la autoridad fiscalizadora.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió diversos artículos del código electoral federal y del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por último, cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

Calificación e individualización de la sanción.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señalan los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 Sanciones

“... ”

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que

corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de

una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

1. Las inconsistencias entre las cifras reportadas en el formato “IA” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra el importe reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006.
2. Omitir pagar con cheque a nombre del proveedor servicios que exceden del equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

3. Omitir presentar las muestras de los promocionales en televisión reportados como gastos en la Campaña Local de Nuevo.
4. Omitir presentar las muestras y/o fotografías de gastos de publicidad en anuncios espectaculares, reportados como gastos en la campaña local de Querétaro.
5. No presentar la documentación solicitada (factura, copia del cheque, contrato de prestación de servicios, hojas membretadas, REL-PROM) relacionadas con la cuenta de "Transferencias Campañas Federales".
6. Presentar facturas y contratos de prestación de servicios por transporte de personal en los meses de marzo y junio sin señalar si beneficiaron a campañas federales o a operación ordinaria.
7. No presentar las reclasificaciones solicitadas.
8. Presentar reclasificaciones sin el requerimiento correspondiente de la autoridad.

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **21, 22, 26, 27 y 30** implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de egresos, circunstancias que obstaculizaron a la Comisión de Fiscalización para verificar que los egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que hace a las conclusiones **10, 16, 17 y 33** son consideradas como acciones específicas realizadas por el partido, cuya comisión viola lo establecido en los preceptos desarrollados con anterioridad y vulnera el principio de certeza que la autoridad tutela al verificar que los registros de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido político tengan destino legalmente previsto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el treinta de marzo de dos mil siete.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones **16, 17, 21, 22, 26, 27 y 30** el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/460/07 de 27 de junio de 2007, STCFRPAP/1474/07 del 26 de junio de 2007, toda vez que fue omiso en sus respuestas, o bien, no presentó la información, aclaración o documentación solicitada.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó diversos escritos a fin de desahogar los requerimientos de la autoridad, a saber: PT/FISCAL/1474/07 y FICAL/1460/07, ambos del 11 de julio de 2007, los mismos no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a las valoraciones de la conducta.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Se determinó que por lo que hace a las conclusiones que se analizaron que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, salvo en los casos en los que argumentó que *“Se tomará en cuenta la observación*

para futuras operaciones con proveedores”, toda vez que esta no se considera una respuesta con ánimo de cooperación pues debió haber ajustado su conducta desde la realización de las actividades del ejercicio que se revisa, al igual que en la conducta relativa a las reclasificaciones no solicitadas por la autoridad, en virtud de que dicha conducta es contraria a la disposición normativa analizada.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

En las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para realizar el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, documentos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido del Trabajo se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe anual, correspondiente al 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y a la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado 9 conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

Las faltas se agruparon en cuatro apartados, como se menciona a continuación: I. Informe Anual; II. Cheques, el que se subdividió en: a) Cheques expedidos a nombre de un tercero y b) Gastos que debían realizarse con cheque; III. No presentó la documentación soporte; IV. Reclasificaciones, que se subdivide en a) Requeridas por la autoridad y b) No requeridas por la autoridad.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La Entidad de la Lesión, los Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político, en los casos ya analizados en la presente resolución. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino de los recursos para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, la que impone al partido la obligación de

presentar en una forma específica el control de sus movimientos de egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante su actividad ordinaria. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las actividades ordinarias, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que

ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, o bien de la omisión de los requisitos reglamentarios exigidos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. REINCIDENCIA

Es importante destacar que el Partido del Trabajo ya había incurrido en ejercicios anteriores en la comisión de algunas de las irregularidades analizadas en este apartado, en específico, la descrita en la conclusión **16**, se cometió por el partido político en la revisión de los informes anuales de los ejercicios de 2003 y 2004, la contenida en la conclusión **17**, en la revisión de los informes de 1999 y de 2000 y finalmente, respecto de la conducta descrita en la conclusión **30**, en la revisión de los informes de 2005, en este sentido, respecto de estas conductas se acredita la reincidencia del instituto político en la comisión de estas irregularidades.

IV. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le

imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$211,597,430.18** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, o bien, de documentación que carece de los requisitos exigidos por la norma, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad fiscalizadora para verificar la comprobación del destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su Informe Anual.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar expedir los cheques en la forma y términos exigidos por el Reglamento, realizar los registros contables conforme a la norma y no presentar la documentación solicitada, vulnera principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- El efecto de que se omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de

documentación comprobatoria de los gastos.

- La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que inciden sobre la debida comprobación en los apartados de egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado **9** conclusiones sancionatorias, estudiadas de la siguiente manera: I. Informe Anual; II. Cheques, el que se subdividió en: a) Cheques expedidos a nombre de un tercero y b) Gastos que debían realizarse con cheque; III. No presentó la documentación soporte; IV. Reclasificaciones, que se subdivide en a) Requeridas por la autoridad y b) No requeridas por la autoridad; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
 - c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
 - d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
 - e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
 - f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
 - g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.
- ...

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido del Trabajo fueron calificadas como leves.

- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma.
- Asimismo se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político es reincidente en algunas conductas, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería

insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Por tanto, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,800** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$87,606.00 (Ochenta y siete mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18:

18. *Se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo por concepto de un donativo realizado a la Cruz Roja Mexicana, por \$10,000.00 (diez mil pesos).*

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Ayuda Comunidad”, se observó una póliza por concepto de donativo anual. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
		No.	FECHA	DONATARIO	CONCEPTO	IMPORTE
Ayuda Comunidad	PE-324/03-06	26773	23-03-06	Cruz Roja Mexicana IAP	Donativo Anual	\$10,000.00

Convino señalar que la autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como las de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales. Sin embargo, la erogación realizada no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cuál el partido llevó a cabo dicho donativo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c), 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1460/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto con escrito FICAL/1460/07 del 11 de julio de 2007 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A este respecto se hace la aclaración de que si bien es cierto la prerrogativa debe ser destinada para la operación ordinaria, y que el haber destinado una cantidad mínima para ayudar a la Cruz Roja Mexicana no es una falta grave pues finalmente fue para ayudar a una institución que beneficia a toda la ciudadanía y el donativo se realizó de manera clara y transparente.

Por lo anterior, este partido considera que la Autoridad electoral al calificar la falta debe tomar como atenuantes que no existieron dolo ni mala fe al realizar esta noble acción de carácter humanitario”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el financiamiento de los partidos debe ser destinado al cumplimiento de sus fines constitucionales y legales; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Análisis de las Normas Violadas

El artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos, entre otras, la de aplicar su financiamiento público exclusivamente para sufragar los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de proselitismo electoral en época de campañas.

El mismo precepto señala que entre las tareas propias de los partidos objeto del financiamiento público, se encuentran las enunciadas por el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento en cita, al prever el derecho de tales personas jurídicas a recibir recursos del erario público que les permitan promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Cabe precisar que el mencionado artículo 36, párrafo 1, inciso c), reproduce la finalidad que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encomienda a los partidos políticos.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 49, párrafo 11, del código electoral federal, los partidos políticos están legalmente posibilitados para allegarse de recursos adicionales a los provenientes del financiamiento público, esto a través de aportaciones de militantes y/o simpatizantes, de la modalidad de autofinanciamiento (actividades promocionales como sorteos, espectáculos, eventos culturales, etcétera) y de rendimientos financieros.

A partir de lo anterior, se advierte que la legislación electoral mexicana es taxativa al circunscribir a las mencionadas modalidades las formas en que los partidos podrán acceder a recursos para el financiamiento de sus actividades.

Cabe precisar que el financiamiento se define como la acción y efecto de financiar, o sea, de aportar o allegarse los recursos necesarios para una empresa o actividad.

De tal suerte, el financiamiento además de las ministraciones de recursos otorgadas por el Estado, también consiste en el efecto producido por las acciones que, para la consecución y obtención de recursos, la ley autoriza a los partidos, con el objeto de que éstos puedan dar cumplimiento al papel que la fracción I del artículo 41 constitucional les otorga como promotores de la participación ciudadana en la vida democrática y en la representación nacional.

Por tanto, los recursos de los partidos públicos provenientes del erario público o que se generen a partir de cualquier modalidad de financiamiento privado serán destinados única y exclusivamente para integrar el financiamiento en sí, es decir, para integrar los ingresos que reciba o consiga el partido para estar en posibilidades de llevar a cabo sus actividades dentro del estricto ámbito de actuación constitucional y legalmente conferido.

La finalidad de las normas referidas consiste en precisar el ámbito de actuación de los partidos políticos, dentro de un marco bien definido, lo que permite delimitar a que tipo de actividades habrá de aplicarse exclusivamente el financiamiento otorgado a dichas organizaciones.

Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, mediante oficio STCFRPAP/1460/07 del veintisiete de junio de dos mil siete, el Partido del Trabajo fue requerido para que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes en cuanto a los donativos que por \$10,000.00 (diez mil pesos 100/00) realizó a la Cruz Roja Mexicana, como institución de asistencia pública.

Mediante escrito FICAL/1460/07, del once de julio de dos mil siete, el Partido del Trabajo reconoce la erogación que efectuó como donativo a dicha institución.

Sin embargo, al efectuar el donativo en cuestión, el partido aplicó su financiamiento a un objeto que no puede encuadrarse dentro de las tareas correspondientes a su marco de actuación, acorde con la finalidad partidista constitucional y legalmente establecida.

Por consiguiente, el donativo que el Partido del Trabajo hizo a la Cruz Roja, al tratarse de una acción de beneficencia en apoyo a una institución de asistencia pública, no puede considerarse cómo una actividad destinada a hacer posible el acceso de la ciudadanía a la representación nacional, a promover la participación popular en la vida democrática y, mucho menos, a sufragar actos de campaña dentro de un proceso electoral.

Lo anterior es así, pues como se ha explicado, los partidos deberán destinar todo su financiamiento únicamente al desarrollo de las actividades encomendadas dentro del ámbito constitucional y legalmente conferido, y no a un objeto diverso, aunque éste implique una acción de beneficencia.

Así las cosas, el Partido del Trabajo infringió el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que al

efectuar un donativo a una institución de asistencia pública, aplicó su financiamiento a actividades cuya finalidad es de índole distinta a la que los partidos políticos tienen legal y constitucionalmente encomendada.

No obstante, la irregularidad referida no lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, ya que la autoridad electoral contó con elementos de convicción que sirvieron de base para estimar fidedigna la información reportada por el Partido del Trabajo en su contabilidad, concerniente a sus egresos destinados a una donación a la Cruz Roja Mexicana.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento seguro y claro del destino dado a tales recursos, aunque ello implique el financiamiento de actividades extrañas al objeto de los partidos políticos precisado por la legislación electoral.

Calificación e Individualización de la Sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que define los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“... ”

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafos 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento disponen lo siguiente:

“Artículo 270.

1. ...el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-**

085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo.

Comisión intencional o culposa de la falta

La conducta en que incurrió el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, si bien es cierto que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido del Trabajo, al dejar de atender su obligación de destinar los recursos que integran su financiamiento público exclusivamente a las funciones que le encomienda el marco legal de su actuación, también lo es que tal conducta hace manifiesta una falta de atención y cuidado en el actuar del partido en cuestión, ante la falta de diligencia que implicó el no empeñarse en dar cumplimiento puntual a las disposiciones legales y constitucionales que norman su actuar.

No obstante lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que la irregularidad en que incurrió trae aparejada. Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales violados, es decir, de los artículos 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ocurrida el 22 de noviembre de 1996 y el 24 de septiembre de 1993, respectivamente, fue previa al momento en que efectuó el donativo a través del cual incumplió las normas que rigen su actuar, o sea, durante el ejercicio 2006. Por lo tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, a pesar de que no lesionó los valores de certeza y transparencia, tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, si implicó la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), y 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de destinar su financiamiento exclusivamente al desarrollo de sus actividades dentro del marco constitucional y legalmente previsto.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido del Trabajo, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de

vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido del Trabajo es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas legales y constitucionales sobre el destino que debe dar a su financiamiento.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido del Trabajo ha de ser calificada como **leve**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido no impidió conocer de manera cierta y transparente y, por ende, comprobable, el destino de los \$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N.) que reportó haber donado a una institución de asistencia pública.

Además no existen elementos que denoten dolo en el proceder en que incurrió el referido partido, sino sólo una falta de atención y cuidado en su actuar, ante la falta de diligencia que implicó el no empeñarse en dar cumplimiento puntual a las disposiciones legales y constitucionales que norman su actuar.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **leve**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo, como elemento para la individualización de la sanción a la

que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$211,597,430.18 (doscientos once millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta pesos 018/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Imposición de la Sanción

La falta se ha calificado como **leve** en atención a que el Partido del Trabajo no conculcó los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. De igual modo, aunque no existen indicios de dolo en su actuar, dicho instituto contravino disposiciones legales que conocía previamente, aspecto que evidencia una falta de diligencia para dar estricto cumplimiento puntual a las normas que rigen su actuar.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de destinar su financiamiento exclusivamente al sostenimiento de las actividades comprendidas dentro de la finalidad constitucionalmente encomendada.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectada durante la revisión del informe anual 2006 presentado por el Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) referido resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$9,734.00 (Nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 19, lo siguiente:

19 Se detectaron registros contables de gastos que presentan como soporte facturas que corresponden a ejercicios anteriores y no al 2006. En concreto en los ejercicios de 2002 y 2005, por un monto de \$419,223.50.

ANALISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Gastos de Ejercicios Anteriores

Consta en el dictamen consolidado, que el partido reportó en la cuenta Gastos de Ejercicios Anteriores, un monto de \$419,223.50, de la verificación se observó lo que a continuación se detalla:

Como se desprende de la del capítulo de conclusiones finales e la revisión a la cuenta “Comprobación de Ejercicios Anteriores”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte facturas que fueron expedidas en ejercicios anteriores. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-85/01-06	666	09-08-02	Eulogio Rodríguez Castrejón	620 Portafolio ejecutivo	\$57,040.00
PD-87/01-06	15101	04-10-05	Luis G. Zermeño Maeda	Para cubrir por su cuenta y orden diversos gastos de la escritura que se tramita en esta notaría	195,893.50
PD-88/01-06	14836	14-09-05	Luis G. Zermeño Maeda	Para cubrir por su cuenta y orden diversos gastos de la escritura que se tramita en esta notaría	128,494.00
PD-103/01-06	621AD	13-09-05	Declaración para el pago de impuesto sobre la renta	Declaración para el pago de impuesto sobre la renta por enajenación de bienes muebles del Sr. Zermeño Maeda Luis Gonzalo	37,796.00
TOTAL					\$419,223.50

Convino señalar que los comprobantes detallados en el cuadro anterior fueron registrados contra la cuenta “Gastos por Comprobar”; sin embargo, éstos corresponden a comprobantes que debieron ser registrados y reportados en los ejercicios de 2002 y 2005, aunado a que amparan gastos por conceptos que no corresponden a las actividades propias del partido.

Asimismo, en caso de contar con documentación que ampararan gastos erogados en ejercicios anteriores y no reportados en su oportunidad, **debieron presentarlos a consideración de la Comisión de Fiscalización para que ésta a su vez valorara y, en su caso, autorizara su registro** en la cuenta “Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores”.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1460/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.1, 19.2, 24.3 y 24.7 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2, Postulados Básicos “Periodo Contable”, vigente a partir del 1 de enero de 2006, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido indicar el motivo de la realización de cada uno de los gastos detallados en el

cuadro anterior; las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los correspondientes al ejercicio de 2006 reflejaran única y exclusivamente los correspondientes a éste; las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones efectuadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito FICAL/1460/07 del 11 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El motivo por lo (sic) que se realizó en (sic) gasto de 620 portafolios fue por que estos se repartieron en los seminarios que realizó el partido en el año 2002.

Por lo que corresponde a los demás gastos, el motivo de su realización, obedece a los gastos de escrituración por la compra del terreno en el municipio (sic) de Yecapixtla Morelos mismo que se encuentra incluido en la balanza de comprobación del CEN y en la relación de activo fijo que forma parte del Informe Anual con la cuenta contable 11101001 “TERRENO MUN. YECAPIXTLA”

“Por todo lo anterior, se demuestra que los gastos en cuestión si son propios de la actividad ordinaria del partido

Se hace la aclaración de que lo que motivó a registrar las facturas en cuestión en el ejercicio 2006, fue precisamente la respuesta positiva a la consulta que este partido hizo a la autoridad electoral, respecto a como y cuando se debían de registrar los comprobantes recuperados, por lo que la autoridad vía oficio CFRPAP/05/04, contestó lo que a la letra señala:

“(...).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunica que no es posible afectar dicha cuenta de “Déficit o Remanente de ejercicios anteriores”, derivado de un comprobante que no fue registrado en su oportunidad, por lo tanto en la contabilidad del ejercicio 2004 podrá efectuar el registro de la factura expedida en 2002, afectando la cuenta de egresos que le corresponde por el tipo de gastos realizados.”

De lo anterior se desprende que:

Al recuperar comprobación de ejercicios anteriores en el actual si es posible registrarlos en este, siempre y cuando no se afecten las cuentas de “Déficit o Remanente de ejercicios anteriores.”

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que a raíz de la respuesta del oficio antes señalado, esta práctica se ha llevado a cabo en años anteriores, con conocimiento y sin objeción por parte de la autoridad.

Otro punto importante que se debe mencionar, es que el caso particular de la factura no. 666, se hace la aclaración de que en el año 2002 el proveedor dio el servicio y este (sic) le fue pagado en su totalidad, sin embargo la factura fue traspapelada, razón por la cual se registro (sic) en la cuenta "Gastos por Comprobar", registro que ha permanecido sin movimientos, por lo que en el año 2003 se dispuso actuar legalmente para recuperar la factura, operación que se logro (sic) en el año 2006; motivo por el que se procedió a registrar esta (sic) y cancelar el anticipo.

De lo anterior se desprende:

Que es claro que al cierre del ejercicio 2006, estos gastos ya están debidamente comprobados, por lo que este partido considera que los saldos en cuestión no son objeto de multa conforme al artículo 24.9 de la normatividad aplicable.

Que de el saldo de la cuenta "Anticipo a proveedores", existe una excepción legal, de la cual la autoridad electoral tiene conocimiento y cuenta con el soporte documental correspondiente.

Que al lograr la recuperación de la factura de una operación realizada en el año 2002, la factura corresponde a ese año.

Que al haber finiquitado satisfactoriamente la excepción legal no hay razón por la que el saldo de la cuenta permanezca en la balanza de comprobación.

Que no se están afectando a las cuentas de resultados de ejercicios anteriores, por lo que no se solicitó autorización a la autoridad.

Por lo que respecta a los otros gastos en cuestión, en su momento se realizó el pago, sin embargo por ser documentación derivada de la compra de un terreno en la que los comprobantes no se tienen de manera inmediata, aún no se contaba con la documentación soporte, por lo que se registro (sic) el (sic) "Anticipo a proveedores", asentando el antecedente de que existe documentación por recuperar, siendo esta documentación específica que dada su naturaleza es insustituible.

Es claro que al cierre del ejercicio 2006, estos gastos ya están debidamente comprobados, por lo que este partido considera que los saldos en cuestión no son objeto de multa conforme al artículo 24.9 de la normatividad aplicable.

Como prueba de todo lo anterior, se hace entrega de lo siguiente:

- Auxiliar contable, en el que se muestra el registro del terreno en Yecapixtla Morelos.
- Copia de la escritura pública del terreno de Yecapixtla Morelos

- *Evidencia de los registros de comprobantes de un año en otro, que consta de:*
- *PD-44/01-04, en la que se reconoce el gasto y se cancela el anticipo a proveedores, acompañada de copia de las facturas: 46186, 44822, 45622, 45887, 54242 y 54747, todas con fecha de expedición en el año 2003.*
- *PD-364//12-04, en la que se reclasifica la PD-44/01-04, reconociendo el gasto como activo fijo.*
- *PD-169/01-04, en la que se reconoce el gasto y se cancela el anticipo a proveedores, acompañada de la documentación de importación de la máquina para impresión, todos con fecha de expedición 2003.*
- *PD-362/12-04, en la que se reclasifica la PD-169/01-04, reconociendo el gasto como activo fijo.*
- *Los auxiliares contables de las cuentas 527, al 31 de diciembre de 2004 y cuentas 112 y 117, ambas al 31 de diciembre de 2004.*
- *Copia del oficio CFRPAP/05/04, en el que la autoridad electoral indica como se debe de registrar la comprobación de otros ejercicios”.*

Por lo que se refiere a la factura No. 666 de Eulogio Rodríguez Castrejón por \$57,040.00, en el ejercicio de 2004 el partido solicitó autorización para afectar la cuenta de “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” como a la letra se transcribe:

“Nos dirigimos a usted para dar respuesta a su escrito de fecha 6 de septiembre de 2004, presentando al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual solicita autorización para afectar la cuenta de “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” relativa a la siguiente documentación presentada:

Póliza:

REFERENCIA	CHEQUE				
	No.	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-67/08-02	2115	8-08-02	EULOGIO RODRÍGUEZ CASTREJON	ANTICIPO COMPRA DE MOCHILAS	\$57,040.00

Factura:

FACTURA				
No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
666	9-08-02	DISEÑO Y CONSTRUCCIONES EN ACERO Y/O EULOGIO RODRÍGUEZ CASTREJON	620 PORTAFOLIO EJECUTIVO	\$57,040.00

Cabe señalar que el registro que se consulta se desprende de la depuración de saldos del ejercicio 2002 de la cuenta "Anticipos a Proveedores" y que corresponde a anticipos entregados al proveedor Eulogio Rodríguez Castrejón, quien expidió en su oportunidad la factura número 666 por el importe de \$57,040.00 y que, según señala en su escrito, fue traspapelada por su partido.

Al respecto, es preciso señalar que tal como lo dispone la normatividad, los partidos políticos presentan cada año un informe anual de ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto del informe. En dicho informe deben reportarse el total de los ingresos y egresos que se hayan efectuado dentro del periodo que se reporta, por lo que el hecho de no haber registrado oportunamente en su contabilidad, los gastos correspondientes al ejercicio en que se expidieron dichas facturas, contraviene lo señalado en el artículo 49-A Párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 16.1 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos Políticos Nacionales y otrora Partidos, correspondientes al ejercicio 2003 en la observación del Dictamen Consolidado en el inciso 43 del apartado de Conclusiones, el Partido del Trabajo fue acreedor a una multa de 192 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal del año 2003 por que en el rubro de Gastos por Amortizar se localizaron comprobantes con fecha de expedición correspondiente a (sic) ejercicio de 2002 por un importe de \$55,915.98.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunica que no es posible afectar dicha cuenta de "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores", derivado de un comprobante que no fue registrado en su oportunidad, por lo tanto en la contabilidad del ejercicio de 2004 podrá

efectuar el registro de la factura expedida en 2002 afectando la cuenta de egresos que le corresponde por el tipo de gasto realizado.”

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización no autorizó dicha cancelación en el 2004. Por su parte, el partido en el ejercicio de 2006 recuperó la factura, por lo que afectó su cuenta de gastos y disminuyó la cuenta de anticipo a proveedores.

Las facturas 15101, 14836 y 621-AD fueron expedidas en el ejercicio de 2005 por \$362,183.50; razón por la cual, el partido debió registrarla en la contabilidad del ejercicio 2005 y no en la del ejercicio 2006.

Por lo antes expuesto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la autoridad observó erogaciones que corresponden a ejercicios anteriores reportados en sus registros contables, así como en el Informe Anual. Adicionalmente, la normatividad es clara al establecer que en éste sólo deberán reportarse los ingresos y los gastos realizados por los partidos durante el ejercicio sujeto a revisión, aun cuando estos se deriven de recuperaciones de ejercicios anteriores. Por lo tanto, al no ser registrados los comprobantes en comento en su oportunidad, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$419,223.50.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los, en relación con la NIF-A-2, Postulados Básicos “Periodo Contable”, vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas.

Dado que en la conclusión que se analiza se considera que se actualizó la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.1, 19.2, 24.3 y 24.7 del Reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al

partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de

sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación

legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Otros de los preceptos que se señalan como transgredidos por el partido en las observaciones precisadas en la conclusión que se analiza, establecen lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación ajustándose a las reglas que en el mismo se precisan y que en el mismo deberán ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado única y exclusivamente durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 15.2, del Reglamento de la materia, indica que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento, que los informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, así como que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados estableciendo la salvedad de que una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad.

El numeral 16.1, del Reglamento indica que todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D"), debiéndose reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar oportunamente dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, presenta alguna irregularidad, o como en el caso en estudio, presenta comprobantes de gastos que devienen de ejercicios anteriores, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla o aclarar las causas de tal situación, por lo que si éste continúa sin justificar tal situación ilícita, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos realizados en un ejercicio determinado con los documentos originales indispensables, correspondientes, precisamente al ejercicio que se declara, para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

A su vez, el artículo 24.3 del propio reglamento, ordena a los partidos apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados, a efecto de que no introduzcan modalidades que no son comprensibles o claras.

Atendiendo a lo establecido en los numerales referidos, el tratar de justificar gastos del ejercicio que se revisa con documentación que ampara gastos realizados en ejercicios anteriores, de conformidad con el Reglamento de la materia, es una omisión del partido que tiene consecuencias que afectan la correcta verificación de los ingresos y egresos, que no es posible justificar con un argumento que tiene su origen en una concepción errónea de que en un ejercicio anterior supuestamente se le autorizó que comprobara gastos de un ejercicio previo, pues lo cierto, es que en el comunicado de la Comisión, del año de 2004 que refiere el partido, textualmente se le indica que *... "no es posible afectar dicha cuenta de 'Déficit o remanente de ejercicios anteriores', derivado de un comprobante que no fue registrado en su oportunidad..."*.

Ahora bien, suponiendo que como pretende el partido, se le hubiera autorizado la presentación de comprobantes de otros ejercicios, ese fue un caso específico recaído a una consulta, y de ninguna forma constituye una regla general, ya que tanto el artículo 49 –A, párrafo 1, inciso a), fracción II, como el 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, establecen con precisión que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos **hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe**, aún cuando éstos se deriven de recuperaciones de ejercicios anteriores.

Cabe aclarar que conforme al artículo 24.7 del Reglamento de la materia, impone la obligación a los partidos políticos de no realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, en este sentido el partido no acredita que haya solicitado a dicha Comisión la autorización correspondiente, pues en caso de contar con documentación que amparara gastos erogados en ejercicios anteriores y no reportados en su oportunidad, **debió presentarlos a consideración de la Comisión de Fiscalización para que ésta a su vez valorara y, en su caso, autorizara su registro** en la cuenta “Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores”.

Por lo tanto, el partido está incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Finalidad

Las normas citadas anteriormente tienen la finalidad de compeler a los partidos políticos a presentar en tiempo y forma sus informes anuales, con el señalamiento preciso del origen y destino de todos los ingresos y egresos que durante dicho ejercicio se hacen realizan, mismos que provienen de recursos públicos, por lo que al reservar la rendición de algunos gastos para presentarlos en ejercicios subsecuentes crea incertidumbre sobre el origen y destino de tales erogaciones, sin que en el presente caso sea justificante el argumento que hace valer el partido, al no presentar los documentos pertinentes para tal efecto.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En este caso, el partido inicialmente, para acreditar gastos en el ejercicio 2006, presentó cuatro facturas con un monto total de \$419,223.50, una correspondiente al ejercicio de 2002 por \$57,040.00 y tres referentes a 2005, con importe total de \$362,183.50.

Dichas facturas amparan gastos realizados en ejercicios diferentes al reportado, por lo que su presentación en el ejercicio que se revisa se considera ilícita, en virtud de que conforme a la normatividad en esta materia, todos los ingresos y egresos que se realicen durante un ejercicio fiscal deben reportarse precisamente en el mismo y no reservarse para presentarlos posteriormente, sin que sea óbice para aplicar una sanción el argumento que en opinión del partido, con anterioridad ya se le había autorizado, máxime que tampoco acredita, como se señaló anteriormente, que en el presente caso haya solicitado autorización a la Comisión para comprobar los gastos realizados durante los ejercicios 2002 y 2005. Además, como él mismo reconoce expresamente que toda vez que considera que la presentación de comprobantes de egresos de otros ejercicios no está afectando cuentas de resultados de ejercicios anteriores, es *“por lo que no se solicitó autorización a la autoridad”*.

No obstante lo anterior, se considera que al atender el requerimiento y formular las manifestaciones descritas, así como presentar los documentos que consideró pertinentes para solventar la irregularidad observada, se desprende la intención del partido de cooperar con la autoridad.

No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido, así como tampoco intencionalidad, pues según considera, por virtud de una errónea interpretación que hace a una comunicación de la Comisión de Fiscalización que data del año 2004, que es jurídicamente posible comprobar extemporáneamente gastos.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo precitado, por lo que ha trasgredido una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual del partido político del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Garantía de audiencia

Cabe señalar que en el presente caso se otorgó al partido la garantía de audiencia, pues como consta en el propio dictamen, mediante oficio STCFRPAP/11460/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó indicar el motivo por el cual dichos gastos no fueron reportados en el ejercicio de 2002 y 2005, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, al cual respondió con escrito FICAL/1460/07 del 11 de julio, manifestando lo que a su derecho convino y presentando diversos documentos a efecto de justificar la comisión del acto que se le imputa como irregularidad observada, sin lograr desvirtuarla.

Calificación e individualización de la sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única

obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida implica una omisión del partido político, al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o al no atenderlos estrictamente en los términos solicitados.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado mediante escrito de 30 de marzo de 2007.

Quedó asentada en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido político, sino únicamente una falta de cuidado en el manejo de los documentos comprobatorios de gastos durante el ejercicio.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En el tema de la conclusión **19**, al haber sido analizado, han quedado asentados como artículos violados el 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.1, 19.2, 24.3 y 24.7 del Reglamento de la materia, la finalidad de cada una de las normas aplicables, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión, error o extemporaneidad en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre

directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades de verificar que los comprobantes que les expidan cumplan con los requisitos reglamentarios.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

De conformidad con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos generados en el año del ejercicio deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una **falta sustancial**, debe sancionarse ya que se viola el valor común, se afecta a la persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, incurrió en reportar cuatro facturas correspondientes a dos ejercicios diversos al que se revisa actualmente, es decir, pretendió justificar gastos relativos a los ejercicios 2002 y 2005, siendo dicha presentación también ilegal, por extemporánea.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General

del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de **presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos relativos al ejercicio 2006 así como reportar gastos erogados en ejercicios anteriores**, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos erogados durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino final de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

El hecho de que el partido haya introducido recibos de pago correspondientes a ejercicios anteriores constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del verdadero uso que se le dio a la cantidad que se declara como erogada, pues ello podría traducirse en una falta de equidad con respecto de los demás partidos, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el destino verdadero de los gastos declarados en el presente ejercicio y que realmente fueron erogados en anteriores.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo establecido, ejercicios 2002 y 2005, la totalidad de los

recursos erogados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido reporte gastos que fueron realizados en ejercicios anteriores, podría suponer que el partido realizó pagos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los egresos que realiza la autoridad

electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

El partido político ya había cometido la conducta irregular que ahora se le atribuye, como puede observarse la de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$211,597,430.18**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la presentación de documentos relativos a erogaciones realizadas en ejercicios anteriores que atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues el tratar de justificar gastos del ejercicio que se revisa con documentación que ampara gastos realizados en ejercicios anteriores obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los recursos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la recepción de documentos que no cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia y en el registro de sus ingresos y egresos
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, es que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas relativas a la rendición de Informes Anuales;

b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado registro contable respecto de las fechas en que realizó sus gastos violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los egresos del partido en el ejercicio que se revisa dentro de sus informes, pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

d) El hecho de que se presente documentación comprobatoria de gastos realizados en ejercicios anteriores implica una violación reglamentaria, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

e) El efecto de que el partido presente documentación comprobatoria no erogada en el ejercicio que se declara, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normatividad, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

h) Por las características de la infracción no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega oportuna de documentación comprobatoria de los gastos.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política,

y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el

artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, considerando la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en hasta 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: las irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad; la evasión de la responsabilidad de presentar los documentos de los gastos estrictamente realizados en el ejercicio que se revisa, con base en el argumento de que la recuperación de los documentos relativos al

ejercicio 2002 fue hasta este último ejercicio y que respecto de los del 2005, no se contaba con la documentación soporte, cuando en los hechos el partido no reportó estos gastos dentro del Informe Anual de 2005.

Además, el monto total implicado en las diversas irregularidades asciende a **\$419,223.50**, que desglosado, corresponde \$57,040.00 por el ejercicio 2002 y \$362.183.50, en el 2005, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$211,597,430.18**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$17,633,119.18** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual

que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.79% (cero punto setenta y nueve por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$419,223.50 (Cuatrocientos diecinueve mil doscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20, lo siguiente.

20. El partido reportó gastos en beneficio de la campaña local de Sabinas Hidalgo Nuevo León, consistentes en encuestas, en la Comisión Ejecutiva Nacional; sin embargo, no las contabilizó como transferencias en especie a la campaña beneficiada por un monto de \$58,650.00.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Como se desprende de la conclusión 20 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Encuestas", se observó el registro de pólizas que aun cuando presentaban su respectivo soporte documental consistente en recibos de honorarios profesionales o facturas, no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO O FACTURA				
		No.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Encuestas	PE-221/04-06	544	05-04-06	Opinión Pública, Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	Encuesta en vivienda, 400 casos en Sabinas Hidalgo, N.L. para medir imagen de aspirantes e intención del voto	\$32,200.00 (1)
Encuestas	PE-221/04-06	545	10-04-06	Opinión Pública, Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	Encuesta en vivienda, 300 casos en Hidalgo, N.L. para medir imagen de aspirantes e intención del voto	26,450.00 (1)
TOTAL						\$58,650.00

Con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior, mediante oficio STCFRPAP/1460/07 del 27 de junio de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito FICAL/1460/07 del 11 de julio de 2007, el partido entregó los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, donde se precisan las condiciones, términos, remuneraciones convenidas y servicios prestados los cuales corresponden a la realización de encuestas de preferencias electorales; por tal razón, la observación se consideró subsanada en relación a los contratos por \$58,650.00.

No obstante, respecto a las facturas referenciadas con (1) en el cuadro anterior, se observó que corresponden a gastos por concepto de encuestas; sin embargo, el partido no presentó las muestras correspondientes.

Convino señalar que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevaron a cabo las campañas electorales federales y con la

finalidad de que la autoridad electoral verificara que los gastos en comento se encontraran debidamente registrados, mediante oficio STCFRPAP/1460/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido lo siguiente:

- La muestra de las encuestas que amparaban cada una de las facturas identificadas con **(1)** en el cuadro que antecede.
- En caso de corresponder a actividades de campaña, indicar el motivo por el cual no fueron reportadas como tales en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito FICAL/1460/07 del 11 de julio de 2007, el partido entregó las muestras solicitadas, las cuales consisten en encuestas realizadas en viviendas en Sabinas Hidalgo, Nuevo León sobre las preferencias electorales en la contienda 2006 por la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, por lo que dicho gasto corresponde a campañas locales, por lo tanto, debió ser transferido a la campaña local beneficiada.

En consecuencia, al realizar gastos en beneficio de la campaña local en Sabinas Hidalgo, Nuevo León y no contabilizarlos como transferencias en especie a campañas locales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para sancionar y/o aclarar las irregularidades inicialmente observadas.

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y

gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, analizaremos los artículos que se estima, han sido vulnerados por el Partido del Trabajo.

Así las cosas, consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que el partido transgredió los artículos 10.1 y 10.9 del reglamento de Fiscalización, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 10.1

Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.”

(...)

Artículo 10.9.

Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.
- b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos.”

Debe mencionarse que las disposiciones transcritas se localizan dentro del capítulo II “*De las Transferencias Internas de Recursos*”, así como del artículo 10, “*Transferencias a Campañas Locales*”, del Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

En la reforma al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de octubre de dos mil seis, se estableció:

“...el artículo 10 -prevé las reglas relativas a la transferencia y uso de recursos federales en campañas electorales locales- se divide en varios párrafos para su mejor comprensión y se incorporan las siguientes normas:

Se precisa que las cuentas bancarias a las que se transfieran los recursos deben ser abiertas *ex profeso* para ello; se precisan los plazos de apertura y cancelación de las mismas y se establece la nomenclatura mediante la cual deberán identificarse.

Se determina que la solicitud de ampliación de los plazos referidos debe realizarse antes del vencimiento del plazo correspondiente.

Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a las campañas electorales locales.”

El análisis de los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de fiscalización permite concluir que los partidos tienen derecho a realizar erogaciones a las campañas electorales locales con recursos federales siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos:

- a) Que dichos recursos provengan de una cuenta CBCEN (cuenta bancaria CEN) o de alguna CBE (cuenta bancaria estatal) correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, en este último caso, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales.
- b) Que se abran cuentas bancarias para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identifiquen como CBECL (partido)-(campaña local)-(estado), en dichas cuentas únicamente podrán ingresar las citadas transferencias.
- c) Que las transferencias se realicen durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien, hasta un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión.
- d) Abrir y cancelar las cuentas en los plazos señalados.

Así las cosas, es obligación de los partidos políticos depositar los recursos federales destinados a sufragar gastos de campaña en cuentas especiales, a las cuales no pueden ingresar otro tipo de recursos.

Por otro lado, las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional a las campañas electorales locales deben seguir las siguientes reglas; 1) estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata; 2) señalar los precios unitarios de los bienes; 3) especificar la campaña a la que serán transferidos y 4) registrar en una cuenta contable específica del Comité Ejecutivo Nacional antes de ser transferidos.

En ese sentido, se puede considerar que el bien jurídico que tutelan las mencionadas disposiciones es de extraordinaria relevancia para la transparencia en el uso de los recursos de los partidos políticos nacionales en el complejo entramado del sistema federal mexicano.

En conclusión, si el partido incumple con la obligación de separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local, imposibilita a las autoridades electorales en el nivel federal y local a entrar en un fructífero intercambio de información respecto de los recursos que cada quien fiscaliza y que además impactan en las esferas competenciales del otro, especialmente en lo relacionado al respeto cabal por parte de los partidos de los topes de gasto de campaña, tanto en elecciones locales como en elecciones federales, topes de gasto que por cierto constituyen uno de los instrumentos fundamentales de la equidad en la competencia democrática.

La finalidad de las normas señaladas es la de tener certeza sobre los recursos federales utilizados en beneficio de las campañas locales en las que participan los partidos políticos para conocer en última instancia, el destino de los recursos erogados.

3. Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad.

La Comisión de Fiscalización al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Encuestas” del partido, observó el registro de pólizas que aun cuando presentaban su respectivo soporte documental consistente en recibos de honorarios profesionales o facturas, no se localizaron los contratos de prestación de servicios por los montos de \$32,200.00 y \$26,450.00.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1460/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, la autoridad fiscalizadora solicitó los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios con los requisitos especificados en dicho oficio.

Adicionalmente, la Comisión observó que los gastos correspondían al concepto de encuestas, sin que el partido hubiera presentado las muestras correspondientes, por lo que a fin de verificar que los gastos en comento se encontraran debidamente registrados, solicitó dichas muestras de las encuestas que amparaban cada una de las facturas. Asimismo, solicitó que en caso de corresponder a actividades de campaña, indicara el motivo por el cual no fueron reportadas como tales en cada una de las campañas beneficiadas.

En respuesta al citado requerimiento, el partido presentó escrito FICAL/1460/07 de once de julio de dos mil siete al cual adjuntó los contratos solicitados, así como las muestras correspondientes.

De la verificación a las muestras remitidas por el partido, se observó que las encuestas en comento, se realizaron en viviendas de Sabinas Hidalgo, Nuevo León y que en éstas se preguntaban sobre las preferencias electorales en la contienda 2006 por la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.

Lo anterior se corrobora con los registros que el instituto político presentó en su contabilidad, como se advierte a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO O FACTURA				
		No.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Encuestas	PE-221/04-06	544	05-04-06	Opinión Pública, Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	Encuesta en vivienda, 400 casos en Sabinas Hidalgo, N.L. para medir imagen de aspirantes e intención del voto	\$32,200.00 (1)
Encuestas	PE-221/04-06	545	10-04-06	Opinión Pública, Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	Encuesta en vivienda, 300 casos en Hidalgo, N.L. para medir imagen de aspirantes e intención del voto	26,450.00 (1)
TOTAL						\$58,650.00

En consecuencia, resulta evidente que se trata de gastos por concepto de encuestas que beneficiaron a la campaña local en el Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León y no como lo reportó el partido, es decir, como egresos en las cuentas de Servicios Generales de la Comisión Ejecutiva Nacional, luego entonces, debieron contabilizarse como transferencias en especie a la campaña beneficiada.

Aunado a lo anterior, se observa que las fechas de contratación del servicio fueron los días cinco y diez de abril de dos mil seis, días en que ya habían dado inicio las campañas para ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, esto es, a partir del uno de marzo de dos mil seis, fecha en que iniciaba el registro de candidatos a Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Electoral del Estado, en relación con numeral 111 del mismo ordenamiento.

En esa tesitura, si el partido no registró dichos movimientos contables como transferencias a campañas locales no obstante que sí habían beneficiado a dicha campaña, y en su lugar registró las erogaciones de las encuestas como servicios generales, resulta

inconcuso que vulneró lo dispuesto por los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, conviene mencionar que esta conclusión derivó del análisis de la documentación entregada por el partido mediante escrito FICAL/1460/07 de once de julio de dos mil siete, es decir, una vez que concluyó el periodo en que la autoridad puede hacer del conocimiento de los partidos los errores y omisiones derivados del análisis de sus informes anuales, esto es, veintisiete de junio de dos mil siete. Así, la irregularidad derivó del desahogo al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, para aclarar las irregularidades inicialmente observadas mediante oficio STCFRPAP/1460/07 de veintisiete de junio del presente año.

Ahora bien, el que no se haya requerido nuevamente al partido político para subsanar la irregularidad de ninguna forma transgrede la garantía de audiencia, pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de conformidad con lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL**”.

Por lo anterior, al quedar acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, es decir, sus obligaciones reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica, la misma es susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y

egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su

acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido del Trabajo, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de*

hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido del Trabajo reportó gastos en la Comisión Ejecutiva Nacional que beneficiaban a la campaña local de Sabinas Hidalgo, Nuevo León y sin embargo, no las contabilizó como transferencias en especie a la campaña beneficiada, ya que se trataba de encuestas.

Cabe hacer mención que la irregularidad cometida por el partido no proviene de la transferencia que hizo dicho instituto político a la campaña local en comento, sino el que la haya registrado como un gasto de la Comisión Ejecutiva Nacional en sus servicios generales y no como transferencias en especie a la campaña beneficiada. En ese sentido, es claro que la falta surgió desde el momento en que el partido presentó su informe anual, ya que en sus registros se mostraba dicha irregularidad.

Finalmente, este Consejo General estima que el partido puede perfectamente participar en las elecciones locales realizando erogaciones de la Comisión Ejecutiva Nacional para tal efecto, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto por los artículos 101 y 10.9 del Reglamento de Fiscalización.

En esa tesitura, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**, toda vez que no contabilizó la transferencia en especie a favor de la campaña de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el mediante escrito PT/001/STCFRPAP/403/07/I.F.E. de treinta de marzo de dos mil siete.

En concreto, la falta se actualizó porque el partido al pretender desahogar el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1460/07, presentó escrito FICAL/1460/07 de once de julio de dos mil siete, al que adjuntó los contratos solicitados, así como las muestras de las encuestas requeridas, tal como se explicó en el apartado 1, relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del análisis de la irregularidad, al igual que en el apartado 3, sobre la valoración de la conducta.

Del análisis a las muestras presentadas por el partido, se observó que las encuestas que el partido había reportado como gastos por Servicios Generales, subcuenta “encuestas”, beneficiaban a la campaña electoral del Municipio de Sabinas, Hidalgo en el Estado de Nuevo León, por lo que debió contabilizarlos como transferencias a campañas locales y no como gastos de servicios generales.

Como consecuencia de lo anterior, el Partido del Trabajo transgredió lo dispuesto por los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe mencionar que la falta antes analizada surgió del análisis de la documentación y aclaraciones presentadas por el partido mediante escrito FICAL/1460/07 de once de julio de dos mil siete, en respuesta a lo solicitado por la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1460/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, esto es, una vez que había concluido el plazo para la emisión de oficios de errores y omisiones.

No obstante lo anterior, es evidente que el partido desde la presentación de su informe anual del ejercicio dos mil seis, había reportado en la subcuenta “Encuestas”, el registro de pólizas por \$32,200.00 y \$26,450.00 y pese a que las mismas beneficiaban a campañas locales, éstas no fueron contabilizadas como transferencias en especie a la campaña local en el Estado de

Nuevo León.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar intencional o doloso del partido.

En primer término porque no podría argumentar la ignorancia o desconocimiento de la disposiciones reglamentarias analizados, esto es, los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de fiscalización vigente ya que conocía desde la sesión del Consejo General de diez de noviembre del 2005, los alcances de los artículos.

En segundo lugar porque los artículos 10.1 y 10.9 del citado reglamento establecen claramente que los partidos políticos pueden perfectamente participar en las elecciones locales realizando erogaciones de la Comisión Ejecutiva Nacional para tal efecto, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en dichas normas.

Pese a lo anterior, el partido reportó gastos en beneficio de la campaña local de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, como erogaciones de la Comisión Ejecutiva Nacional no obstante que sí contaba con los contratos y las muestras de las encuestas, objeto de la erogación.

En ese sentido, el partido estaba en posibilidades de saber que con su actuar habría incumplimiento a las disposiciones mencionadas y por lo tanto, su conducta era susceptible de sancionarse en términos del artículo 269, párrafo 2, inciso b), toda vez que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Ahora bien, tampoco podría justificarse el actuar del partido argumentando que la irregularidad y la falta de reclasificación de las cuentas no fue objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que,

como se ha visto, las aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por el Partido del Trabajo mediante escrito FICAL/1460/07 de once de julio de dos mil siete, es decir, después del veintisiete de junio del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y omisiones relativos a los informes anuales.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

No es óbice a lo anterior, señalar que si bien el partido mostró un ánimo de cooperación al desahogar los requerimientos formulados mediante el oficio STCFRPAP/1460/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, a través del escrito FICAL/1460/07 de once de julio de dos mil siete, también lo es que únicamente remitió los contratos y las muestras solicitadas por la autoridad, tratando de justificar el reporte en otra cuenta que no era la correcta.

Así las cosas, si el partido tenía las muestras de las encuestas, resulta indudable que sí advirtió que las mismas beneficiaban a la campaña electoral en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León y no obstante ello, en lugar de que el partido contabilizara dichos egresos como transferencias en especie a campañas locales, este los registró como egresos en la cuenta de Servicios Generales de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Aunado a lo anterior se advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, la cual como ya se dijo, conocía con anterioridad.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como ha quedado precisado, Partido del Trabajo vulneró normas reglamentarias, específicamente los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de fiscalización.

En efecto, las anteriores disposiciones establecen las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos; c) las transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que los partidos pueden perfectamente participar en las elecciones locales realizando erogaciones del Comité Ejecutivo Nacional para tal efecto, pero para ello el se requiere que se sigan a cabalidad las disposiciones reglamentarias mencionadas.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este

Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

No obstante lo anterior, debe quedar claro que la finalidad de las normas en comento, es la de tener certeza y transparencia sobre los recursos federales utilizados en beneficio de las campañas locales en las que participan los partidos políticos para conocer en última instancia, el destino de los recursos erogados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no contabilizó como transferencias en especie a la campaña local de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó dicha tarea e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

Lo anterior es así, porque el partido al no separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local, imposibilita a las autoridades electorales en el nivel federal y local a entrar en un intercambio de información respecto de los recursos que cada quien fiscaliza y que además impactan en las esferas competenciales del otro, especialmente en lo relacionado al respeto cabal por parte de los partidos de los topes de gasto de campaña, tanto en elecciones locales como en elecciones federales, topes de gasto que por cierto

constituyen uno de los instrumentos fundamentales de la equidad en la competencia democrática.

En ese sentido, con la conducta desplegada por el partido se obstaculizaron los trabajos de la autoridad electoral para conocer el final de una serie de bienes.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Del análisis de la irregularidad de que se trata, se advierte que sí hubo una reiteración de la infracción, toda vez que el Partido del Trabajo reportó gastos en beneficio de la campaña local de Sabinas Hidalgo en el Estado de Nuevo León, cuyos montos sumaban \$58,650.00.

Con la conducta antes descrita, se advierte que el partido político vulneró la obligación de separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local así como el registro de sus egresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello es así en virtud de que no contabilizó como transferencias en especie a la campaña local de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, lo cual imposibilita a las autoridades electorales en el nivel federal y local a entrar en un intercambio de información respecto de los recursos que cada quien fiscaliza.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en una misma cuenta, pero que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local.

Así, el partido al no contabilizar transferencias en especie a una campaña local en el Estado de Nuevo León por un monto de \$58,650.00, se advierte que hubo una singularidad de conductas.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, no contabilizó transferencias en especie a la campaña local de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la calificación obedece a que el partido si bien, reportó en sus egresos un gasto por \$58,650.00 derivado de la cuenta “servicios generales”, subcuenta “encuestas”, también lo es que el registro fue incorrecto porque se trataba de transferencias a una campaña local, en específico al Municipio de Sabinas Hidalgo; Nuevo León y sin embargo, no las contabilizó como transferencias. Ello aunado a que se pudieron encontrar elementos para demostrar que hubo un actuar intencional del partido.

Asimismo, porque se trata de una falta reglamentaria que tiene consecuencias sobre la comprobación del destino final de los bienes y servicios adquiridos con recursos públicos. Igualmente porque se traduce en una falta que se refiere al gasto realizado de manera centralizada, cuando en realidad benefició a una campaña local.

En ese sentido, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Así las cosas, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro de sus egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local así como el registro de sus egresos en la forma establecida por el Código Federal, obstaculiza la actividad de la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de intercambiar información con la autoridad electoral local, respecto de los recursos que cada quien fiscaliza, lo que vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido contabilizó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Así, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya reportado gastos en beneficio de la campaña local de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, consistentes en encuestas, en la Comisión Ejecutiva Nacional sin contabilizarlas como transferencias en especie, hace que se considere que el Partido del Trabajo violentó los principios de

certeza y transparencia, previstos en normas reglamentarias como quedó demostrado.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por este Consejo General respecto a sus Informes Anuales de los partidos políticos, no se puede considerar que Partido del Trabajo sea reincidente porque no ha advertido una irregularidad similar en la revisión a sus informes anuales precedentes.

IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a

actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de 211,597,430.18 (doscientos once millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta pesos 18/100 moneda nacional), como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se advierte que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 269, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)* y finalmente, *que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia*, tal y como se apunta a continuación:

- a) Que la falta sustantiva se calificó como **grave ordinaria** ya que derivó de que el partido no contabilizó transferencias en especie a favor de una campaña local, por un monto de \$58,650.00.
- b) Que la irregularidad generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque las cifras presentadas por el Partido del Trabajo en su Informe Anual no reflejaron a cabalidad los egresos emitidos durante el ejercicio en revisión lo cual tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal.
- c) Que el partido no es reincidente y tampoco hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- d) Que el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil siete para actividades ordinarias permanentes asciende a un total de \$211,597,430.18 (doscientos once millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta pesos 18/100 M.N.).
- e) Que el monto involucrado de la irregularidad acreditada asciende a \$58,650.00, toda vez que fue el saldo que no contabilizó el partido como transferencias en especie a la campaña local beneficiada.

Es pertinente aclarar que se tomará en consideración el monto implicado de la irregularidad acreditada, tal y como lo señaló la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, consideración que es del siguiente tenor: *“en el caso de violaciones sustantivas, debe **considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo**, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades.”*

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para sancionar la irregularidad de la que se trata, esto es la omisión de contabilizar transferencias en especie a una campaña local por un monto de \$58,650.00; pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción

proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$48,670 (Cuarenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28, lo siguiente.

28. *En la cuenta de “Anticipo a Proveedores” el partido no presentó documentación o excepción legal que justifique el saldo con antigüedad mayor a un año por \$1,000.00.*

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Como se desprende de la conclusión 28 del capítulo de conclusiones finales, respecto a la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2006 que presentaron antigüedad mayor a un año”, identificados en los anexos 12 y 13 del dictamen correspondiente, por \$47,865.61, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2005 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2006 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2005 (CARGOS) (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO
1-10-103	Gastos por Comprobar	\$6,630,327.84	\$6,583,462.23	\$46,865.61	Anexo 12 del dictamen (Anexo 7 del oficio STCFRPAP/1479/07)
1-10-107	Anticipo a Proveedores	373,902.28	389,955.63	1,000.00	Anexo 13 del dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/1479/07)
TOTAL		\$7,004,230.12	\$6,973,417.86	\$47,865.61	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$47,865.61, **Anexos 12 y 13** del dictamen correspondiente, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2006, pero correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:
- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se Indicar con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito extemporáneo STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“Se hace la recuperación de la documentación a nombre del Partido Político con los requisitos fiscales, anexado las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación donde se refleja el registro contable”.

De la verificación de las pólizas y documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la cuenta “Gastos por Comprobar” por un importe de \$46,865.61, se constató que las pólizas revisadas cuentan con la documentación soporte en original de comprobantes de gastos correspondientes al ejercicio 2006, consistentes en recibos de viáticos, pasajes, peaje, gasolina y consumos, entre otros; razón por la cual, se considera que disminuyen el saldo correspondiente a las partidas de 2005 que al 31 diciembre de 2006 tenían una antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$46,865.61.

Por lo que respecta a la cuenta “Anticipo a Proveedores” por un importe de \$1,000.00, procede señalar que no obstante que el

partido manifiesta que presenta la documentación correspondiente a la recuperación de dicho saldo; sin embargo, ésta no fue localizada en la documentación presentada a la autoridad electoral.

En consecuencia, al no presentar la documentación que ampara el saldo de \$1,000.00, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho monto.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con la conducta antes descrita, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del

artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido del Trabajo transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización, que señalan en lo conducente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos

políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida

en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria

para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Finalmente, el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado; para su mejor comprensión es necesario transcribir el texto del citado numeral.

“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de fiscalización, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para

mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En esa tesitura, el efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación. Otro efecto es que en caso de que al cierre de un ejercicio un partido presente saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado serán considerados gastos no comprobados.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido del Trabajo en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

3. Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad.

Tal y como quedó analizado en párrafos precedentes, el artículo 24.9 del Reglamento de Fiscalización establece que en caso de que presenten en su contabilidad al cierre de un ejercicio, saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado; éstos serán considerados como no comprobados.

No obstante lo anterior, existe una salvedad, ya que si el partido informa oportunamente a la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, que existe alguna excepción legal y lo justifica con la presentación de una relación donde especifique los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, éstos serán dados de baja de la contabilidad previa autorización de la citada Comisión.

En la especie, como quedó analizado en la conclusión 28 del dictamen consolidado correspondiente, la Comisión de Fiscalización identificó saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis por un monto de \$47,865.61, que presentaban una antigüedad mayor a un año y que los mismos estaban pendientes de recuperación.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido presentara pólizas contables que amparaban el saldo, así como la documentación soporte de dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; asimismo, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

Ahora bien, la autoridad señaló que en caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2006, pero correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, se solicitó proporcionara: las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se

indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen; o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión. Finalmente, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó escrito STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 de doce de julio de dos mil siete, a través del cual manifestó que hacía las recuperaciones de la documentación a nombre del partido, asimismo, anexaba pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejaba el registro contable.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que por lo que se refería a la cuenta “Gastos por Comprobar” por un importe de \$46,865.61 el partido sí había presentado lo solicitado.

En cambio, respecto a la cuenta “Anticipo a Proveedores” por un importe de \$1,000.00, procede señalar que no obstante que el partido manifiesta que presenta la documentación correspondiente a la recuperación de dicho saldo; ésta no fue localizada en la documentación presentada a la autoridad electoral. Dicho saldo se integró de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-05 CON ANTIGÜEDAD NO MAYOR A UN AÑO (SALDO INICIAL 2006) A	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 (ABONOS) B	SALDOS AL 31-12-06 DE PARTIDAS QUE CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C=A-B
10702. ANTICIPOS A PROVEEDORES				
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
10702397	Grafica Villalba, S.A. de C.V.	372,902.28	372,902.28	-
	SUBTOTAL	372,902.28	372,902.28	-
Baja California Sur				
1070236	Servicio de impresión Dig	500.00	-	500.00
	SUBTOTAL	500.00	0.00	500.00
Sonora				
1070220	Super Shuttless, S.A.	500.00	-	500.00
	SUBTOTAL	500.00	-	500.00
	TOTAL	373,902.28	372,902.28	1,000.00

En esa tesitura si el partido no presentó la totalidad de la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en la cuenta anticipos a proveedores, que contaban con una antigüedad mayor a un año, resulta incuestionable que la consecuencia jurídica es que éstos se tengan como saldos no reportados, de conformidad con el artículo 24.9 del Reglamento de la materia. Asimismo, al no desahogar un requerimiento emitido por la Comisión de Fiscalización y remitir la documentación solicitada transgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del citado reglamento.

Por otro lado, si bien es cierto que el partido tuvo un ánimo de cooperar con la autoridad al pretender desahogar el requerimiento formulado mediante oficio STCFRPAP/1479/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, también lo es que no cumplió en los términos y condiciones solicitadas, de ahí que se considere incurrió en una irregularidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los*

recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 Sanciones

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad

para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido del Trabajo, antes apuntada, se procederá en

primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido del Trabajo no proporcionó las pólizas y documentación soporte que acreditara el origen de las partidas que contaban con una antigüedad mayor a un año del saldo por \$1,000.00, ni presentó la existencia de alguna excepción legal para la recuperación de cuentas por cobrar.

En esa tesitura, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el mediante escrito PT/001/STCFRPAP/403/07/I.F.E. de treinta de marzo de dos mil siete.

En concreto, la falta se actualizó porque el partido al pretender desahogar el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1479/07, presentó escrito STCFRPAP/PT/1479/07 de doce de julio de dos mil siete, mediante el cual señaló que se hacía la recuperación de la documentación a nombre del partido político con los requisitos fiscales, anexando las pólizas, auxiliares, balanzas de comprobación donde se refleja el registro contable, sin embargo la autoridad fiscalizadora señaló que por lo que hace a un monto de \$1,000.00 el partido no presentó la documentación señalada.

En ese tenor, la Comisión de Fiscalización concluyó que del saldo por \$47,865.61 que al 31 de diciembre de 2006 presentaba una antigüedad mayor a un año, el partido subsanó lo relativo a un monto por \$46,865.61 referente a la cuenta "Gastos por comprobar" ya que se constató que las pólizas revisadas cuentan con un soporte en original de comprobantes de gastos correspondientes al ejercicio dos mil seis, pero se abstuvo de presentar documentación correspondiente a la recuperación de un monto por \$1,000.00.

En ese sentido, toda vez que el partido del Trabajo no presentó las pólizas ni la documentación soporte del origen de un saldo por \$1,000.00, ni presentó la existencia de alguna excepción legal para la recuperación de cuentas por cobrar, vulneró los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, pero si es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de este en el control de su documentación comprobatoria.

En efecto, del análisis al dictamen consolidado correspondiente se puede advertir que el partido no quería el resultado de la conducta, pues se observa un ánimo de cooperación con la autoridad a fin de

evitar la consecuencia, ya que de un saldo observado que ascendía a \$47,865.61 únicamente omitió presentar documentación respecto de \$1,000.00, es decir, cumplió con más del 97.9% de la observación formulada y sólo el 2.1% de la misma se convirtió en irregularidad.

No obstante lo anterior, se advierte que la irregularidad no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias, lo cual sí es reprochable al partido.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como ha quedado precisado, Partido del Trabajo vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización, la trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no da a conocer las excepciones

legales a fin de evitar que el monto positivo derivado de las cuentas por cobrar, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó dicha tarea e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Del análisis de la irregularidad se advierte que el Partido del Trabajo tuvo una reiteración de la infracción, toda vez que la no presentación de pólizas y documentación soporte que acreditara el origen del saldo por \$1,000.00 que al treinta y uno de diciembre de dos mil seis presentaba una antigüedad mayor a un año se presentó en dos estados, como se advierte en el capítulo de valoración de la conducta infractora, dichos saldos se observaron a nivel estatal en Baja California Sur y Sonora.

En ese sentido, con la conducta antes descrita, se advierte que el partido político vulneró la obligación de llevar el control de sus ingresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello es así en virtud de que no presentó la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en la cuenta anticipos a proveedores, que contaba con una antigüedad mayor a un año, así como alguna excepción legal para recuperación de los mismos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en dos cuentas distintas, pero que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad

mayor a un año tienen el soporte documental, o bien hacer valer la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma.

Así al no acreditar el partido, que presentó la documentación correspondiente al registro de cuentas con una antigüedad mayor a un año, ni invocar alguna excepción legal en las cuentas por cobrar por un saldo de \$1,000.00, se advierte que hubo una singularidad de faltas.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la calificación obedece, en primer término porque el partido no sólo no presentó la documentación necesaria para acreditar el gasto reportado con una antigüedad mayor a un año, sino que además no presentó alguna excepción legal que justificara el saldo de \$1,000.00.

Ello aunado a la temporalidad en que se desarrolló la conducta, es decir, el artículo 24.9 del reglamento de fiscalización considera que si al cierre de un ejercicio el partido presenta saldos positivos en cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente siguen los mismos gastos sin haberse comprobado los mismos serán considerados gastos no comprobados, en ese sentido, se aprecia que el partido tuvo un año para comprobar sus gastos o bien, buscar alguna excepción legal para darlos de baja (previa autorización de la Comisión de Fiscalización), no obstante el tiempo que el reglamento de mérito otorga al partido, dicho instituto político se abstuvo de presentar lo solicitado respecto a un saldo de \$1,000.00 dentro del plazo señalado, por lo que al transcurrir en exceso el mismo, incumplió con la norma específica.

En ese sentido, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias

particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de

la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil seis.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido presentar la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en las cuentas por cobrar, así como en los anticipos a proveedores, que contaban con una antigüedad mayor a un año, así como no presentar alguna excepción legal, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente justificar los saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, a través de una existencia de alguna excepción legal y respaldado en documentación soporte, por lo cual dichos saldos son considerados como gastos no comprobados, de ahí que se considere que el Partido del Trabajo violentó los principios de certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que del análisis a las diversas resoluciones emitidas con motivo de la revisión a los Informes Anuales y de Campaña, se advierte que el partido sí es reincidente ya que en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2004, se le sancionó por infracciones similares.

IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente

tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$211,597,430.18 (doscientos once millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta pesos 18/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se advierte que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término, que las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

A fin de poder seleccionar una de las sanciones antes mencionadas, esta autoridad tomará en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización de la sanción, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Aunado a lo anterior, se tomará en consideración el monto implicado de la irregularidad acreditada, tal y como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo señaló en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el cual señaló que *“en el caso de violaciones sustantivas, debe **considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo**, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades.”*

En ese sentido, este Consejo General advierte que no obstante que el Partido del Trabajo cometió una irregularidad consistente en no haber presentado la documentación que amparara la recuperación de sus cuentas por cobrar, que dicho sea de paso, fue calificada como grave ordinaria, tuvo un monto involucrado de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N), lo cual equivale a 20.54 días de salario mínimo general vigente en el dos mil seis.

Así las cosas, del análisis a las sanciones señaladas en el artículo previamente transcrito, se advierte que no es posible aplicar las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 269 en virtud de que el párrafo 3 del mismo precepto legal establece

que dichas sanciones sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea de tal gravedad que lesione de manera irreparable los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, situación que en la especie no acontece.

En tal virtud, la autoridad debe determinar la sanción que resultaría adecuada de las contempladas en los incisos a), b), c) y e) del referido artículo 269. En principio vale la pena señalar que la sanción establecida en el inciso e) consiste en la negativa del registro de las candidaturas, por lo que dada su naturaleza no se considera idónea para sancionar en materia de origen y destino de los recursos. Por ello esta autoridad debe seleccionar sólo entre los incisos a), b) y c).

En el caso concreto se considera que las sanciones previstas en los incisos b) y c) no resultarían adecuadas, como se explicará a continuación. La primera, porque la sanción consiste en una multa de entre 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mientras que la referida en el inciso c) del citado artículo se refiere a la reducción de hasta el 50% de ministraciones del financiamiento público que corresponda, lo que en la especie se considera excesivo.

En ese sentido, si los límites mínimos y máximos de la sanción regulada por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil seis fluctúan entre los \$2,433.50 y \$243,350.00 y la irregularidad tiene un monto involucrado de \$1,000.00 que equivale a 20.54 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta indudable que imponer el mínimo de la sanción referida, es decir, 50 días de salario mínimo general vigente resultaría excesivo, desproporcional y gravoso para el partido pues se estaría imponiendo como sanción un doscientos cuarenta y tres por ciento del monto involucrado.

Si como quedó analizado, la imposición de una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, \$2,433.50 resulta desproporcional a la falta que se cometió cuyo monto involucrado asciende a \$1,000.00, con mayor razón resultaría inadecuada la contemplada en el inciso c) del referido numeral, toda vez que la misma se refiere a la reducción de las ministraciones del financiamiento público.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General, con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso w), en relación con el 49-A, apartado 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considera que una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior y en uso de su arbitrio que deriva de la ley, llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del citado ordenamiento, tome en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y el monto involucrado, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto debe ser una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por la omisión de presentar pólizas y documentación soporte que acreditara un monto por \$1,000.00, que al treinta y uno de diciembre de 2006 presentaba una antigüedad mayor a un año, así como abstenerse de presentar la existencia de excepciones legales para la recuperación de cuentas por cobrar.

La sanción que por esta vía se impone resulta adecuada pues se considera que, en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del infractor, la amonestación pública sería suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la conducta en el futuro.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, así como a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29:

Cuentas por Pagar

En la cuenta de “Proveedores” el partido omitió presentar las pólizas contables y su respectiva documentación soporte, los

contratos o en su caso los pagares o letras de cambio de cada uno de los movimientos de “abono” registrados en cuentas por cobrar en el ejercicio 2006, por \$606,337.01 (seiscientos seis mil trescientos treinta y siete pesos 01/100).

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Consta en el dictamen consolidado que en lo referente a pasivos del Partido del Trabajo, en el punto **4.4.6 Cuentas por pagar**, se señala que de la verificación a las Balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comisiones Directivas Estatales y de la Fundación al 31 de diciembre de 2006 se observó la existencia de saldos en las cuentas de pasivos, las cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	SALDOS		SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006
	NATURALEZA ACREEDORA	NATURALEZA DEUDORA (CONTRARIA)	
Proveedores	\$15,890,898.46	\$9,654,292.51	\$6,236,605.95
Acreedores Diversos	4,727,668.14	2,061,320.50	2,666,347.64
TOTAL	\$20,618,566.60	\$11,715,613.01	\$8,902,953.59

Al revisar las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentaron saldos correspondientes a los ejercicios de 2004, 2005 y 2006, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDOS DE NATURALEZA ACREEDORA	SALDOS DE NATURALEZA CONTRARIA ORIGINADOS EN		TOTAL SALDOS DE NATURALEZA CONTRARIA	SALDO AL 31-12-06
		ANTERIOR A 2005	2006		
Proveedores	\$15,890,898.46	\$7,156,488.69	\$2,497,803.82	\$9,654,292.51	\$6,236,605.95
Acreedores Diversos	4,727,668.14	1,852,789.19	208,531.31	2,061,320.50	2,666,347.64
TOTAL	\$20,618,566.60	\$9,009,277.88	\$2,706,335.13	\$11,715,613.01	\$8,902,953.59

- ◆ Con respecto a las partidas de las subcuentas de las cuentas de Proveedores y Acreedores Diversos indicadas con (“A”) en la columna de “Referencia” del **Anexo 18** del dictamen consolidado (Anexo 12 del oficio STCFRPAP/1479/07) generadas en el ejercicio de 2006, aun cuando presentó la integración respectiva, se comunicó al partido lo siguiente:

De acuerdo a los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, esta autoridad electoral efectúa pruebas selectivas a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se están considerando para la entrega de documentación las subcuentas referenciadas con (A). Sin embargo, esto no exime al partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las subcuentas que no fueron seleccionadas para su verificación. Asimismo, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables y su respectivo soporte documental, de cada uno de los movimientos de cargo y abono generados en el ejercicio de 2006.
- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito extemporáneo STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan 21 carpetas conteniendo pólizas contables y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos generados.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó lo siguiente:

Por lo que respecta a la columna “Documentación presentada por el partido” del **Anexo 19** del dictamen consolidado, el partido presentó la documentación solicitada consistente en pólizas contables con su respectiva documentación soporte por un importe de \$17,194,188.10 y de \$20,980,111.87 que corresponden a los cargos y abonos respectivamente; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dichos importes.

Respecto a la columna “Documentación no presentada por el partido” del **Anexo 19** del presente dictamen, el partido no presentó las pólizas contables ni la respectiva documentación soporte, contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones de abonos por un importe de \$606,337.01; por tal razón, la observación se consideró no subsanada con respecto a este importe.

En el **Anexo 19** del presente dictamen, se detallan las subcuentas, así como los montos de la documentación no presentada por el partido.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas, contratos y en su caso pagares con la totalidad de la documentación soporte solicitada el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Análisis de las Normas Violadas

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que se contrajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en su caso, las garantías otorgadas.

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden los fondos adeudados de un partido político, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte, el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, mediante escrito STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07, del doce de julio de dos mil siete, el Partido del Trabajo proporcionó a la autoridad fiscalizadora pólizas contables, con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$20,980,111.87 (veinte millones novecientos ochenta mil ciento once pesos 87/100) correspondiente a movimientos de abono efectuados por dicho partido.

Consecuentemente, se tuvo por subsanada sólo en lo que hace a dicho monto, la observación que al respecto, mediante oficio STCFRPAP/1479/07, del veintisiete de junio de dos mil siete, le fue

formulada al referido partido debido a la falta de presentación de las pólizas contables y demás documentación de respaldo de sus pasivos.

A pesar de lo anterior, el Partido del Trabajo se abstuvo de remitir a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que sirviera como respaldo de los movimientos en que, según lo registrado por el propio partido en su contabilidad, estuvieron involucrados sus pasivos por operaciones consistentes abonos.

En esa virtud, el partido en comento sólo acreditó documentalmente que realizó movimientos de abono, es decir, de incremento de sus obligaciones o deudas, por un monto de \$20,980,111.87 (veinte millones novecientos ochenta mil ciento once 87/100 M.N.) de un total de \$21,586,448.88 (veintiún millones quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.)

Por consiguiente, el Partido del Trabajo dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo (pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) que efectivamente realizó la totalidad de los movimientos de abono que registró en su contabilidad.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó deudas contraídas (abonos) por un monto de \$606,337.01 (seiscientos seis mil trescientos treinta y siete pesos 01/100).

Así las cosas, el Partido del Trabajo infringió el artículo 16.4 del Reglamento ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara los movimientos de abono que reportó en su contabilidad, incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus pasivos, registrada en su contabilidad e incorporada al informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido del Trabajo en su contabilidad, concerniente a los movimientos que involucran a sus pasivos.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor contrajo deudas con determinados proveedores y acreedores por un total de \$606,337.01 (seiscientos seis mil trescientos treinta y siete pesos 01/100).

Por consiguiente, si se toma en cuenta que el partido infractor no acreditó movimientos de abono (deudas contraídas) registrados en sus pasivos durante el ejercicio 2006, por el monto antes precisado, a través de la irregularidad en comento también se atenta en contra del principio de transparencia, ya que puede trascender en la revisión del informe anual del ejercicio 2007, pues si el referido partido continúa sin comprobar tales operaciones en sus pasivos, al momento de rendir dicho informe anual, la autoridad electoral partirá de datos ambiguos para llevar a cabo su actividad fiscalizadora. Ello es así porque la autoridad electoral podría enfrentarse a dos realidades diferentes en cuanto a los pasivos del Partido del Trabajo:

Una, la que ese partido presente en caso de que, aún en ese entonces, no acredite la totalidad de los movimientos de abono en sus pasivos durante el 2006;

Y otra, la derivada de las conclusiones de la revisión del informe anual del ejercicio 2006, de acuerdo a la cual dicho partido no comprobó haber adquirido deudas por el total que reportó en su contabilidad.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido del Trabajo impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la totalidad de los movimientos de abono en sus pasivos al no proporcionar los elementos necesarios para respaldar esas operaciones, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados pasivos y que imposibilita saber, por ejemplo, si el partido en realidad incrementó las cuentas que los integran.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido del Trabajo se trata de una

falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar los movimientos registrados en sus pasivos a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a los pasivos reportados en su contabilidad.

El proceder irregular en que incurrió el Partido del Trabajo se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar los movimientos registrados en sus pasivos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar los movimientos de abono en los pasivos del referido partido, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales movimientos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo incorporado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 16.4, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual incorporando en éste toda la información detallada relativa al estado que guardan los pasivos registrados en su contabilidad; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los pasivos y, por tanto, los movimientos que en ellos se registren, deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberá proporcionarse anexa al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo correspondiente.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue la documentación que sustente las cifras y movimientos que, con relación a sus pasivos, consigna en su contabilidad e incorpora en tal informe, de modo que lo reportado con relación a esos pasivos pueda ser comprobado con dicha documentación, ya que de no ser así, lo registrado por el partido en su contabilidad reflejaría un estado de cosas diverso al reportado en la integración que ha de anexarse al informe anual.

En consecuencia, si el Partido del Trabajo no acreditó la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, toda vez que no entregó toda la documentación comprobatoria correspondiente (pólizas, contratos, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) relativa a operaciones de abono efectuadas, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 16.4 del Reglamento.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido del Trabajo a través del oficio STCFRPAP/1479/2007, del veintisiete de junio de dos mil siete, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del doce de julio de dos mil siete, el partido adujo que presentó el soporte documental de los movimientos en los pasivos registrados en su contabilidad, pero la documentación encontrada entre los anexos de tal escrito sólo fue útil para subsanar parcialmente la observación que le fue formulada, por lo que dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido del Trabajo contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria de los movimientos en sus pasivos: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del doce de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1479/2007 del veintisiete de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del

plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

El partido tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a movimientos registrados en sus pasivos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 16.4 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que su actitud omisa implicó la vulneración al orden jurídico.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido del Trabajo no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Además, la falta de presentación de la citada documentación comprobatoria no pudo ser objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que, como se ha visto, las aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por el Partido del Trabajo mediante escrito STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del doce de julio, es decir, después del veintisiete de junio del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y omisiones relativos a los informes anuales.

Calificación e Individualización de la Sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el***

derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía

realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo.

Tipo de infracción (acción u omisión)

El Partido del Trabajo no acreditó la totalidad de los movimientos de pasivos (abonos) reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, no permite presumir a este Consejo General que el Partido del Trabajo se condujo con dolo.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar los movimientos de abonos en sus pasivos al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir

del veintisiete de junio de 2007, fecha en que se notificó al Partido del Trabajo los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido del Trabajo presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido del Trabajo, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el once de julio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

No se omite destacar que el Partido del Trabajo además excedió dicho plazo de diez días hábiles que le había sido otorgado, al pretender dar cumplimiento, mediante escrito STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del doce de julio de dos mil siete, a la observación que sobre el aspecto analizado le fueron planteadas por la Comisión de Fiscalización.

Por ende, dado que el Partido del Trabajo continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, aun de manera extemporánea, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar las operaciones de abonos en pasivos registradas en su contabilidad, a través de evidencias indispensables para verificar lo

reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Si bien es cierto que el Partido del Trabajo acreditó una parte de las operaciones de abonos en pasivos reportadas en su contabilidad, a través de la presentación parcial de documentación comprobatoria, esta circunstancia no es óbice para llegar a la conclusión expuesta en los párrafos precedentes. Lo anterior, pues la conducta reprochable que constituye el objeto del presente apartado de la resolución en que se actúa consiste exclusivamente en aquello que el mencionado partido dejó de hacer, por lo que serán las circunstancias concernientes a esa omisión las que son consideradas para sancionarla.

La omisión en que incurrió el Partido del Trabajo, al abstenerse de acreditar abonos por un monto de \$606,337.01 (seiscientos seis mil trescientos treinta y siete pesos 01/100), se trata de la conducta infractora y, por ende, sancionable. Dicha conducta infractora resulta independiente a las acciones positivas que desplegó el partido, en virtud de las cuales si dio cumplimiento a su obligación de acreditar los movimientos de abonos registrados en sus pasivos por determinado monto, tan es así que las actividades realizadas por el partido, mediante las que logró acreditar una parte de tales movimientos, no serán objeto de sanción, situación que no significa que puedan integrar excluyente de responsabilidad alguna para el infractor.

Por consiguiente, el hecho de que el referido partido lograra acreditar una parte de los movimientos de abonos en pasivos registrados en su contabilidad, a través de la presentación de una parte de la documentación comprobatoria que le fue requerida, tendrá como única consecuencia jurídica el cumplimiento a la obligación legal y reglamentaria impuesta al citado instituto, exclusivamente por lo que

hace a las operaciones de pasivos que encontraron sustento en la documentación comprobatoria presentada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados (artículos 16.4 y 24.9); mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el Partido del Trabajo no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de los movimientos de abono en sus pasivos; obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos de abonos registrados en su contabilidad, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones en sus pasivos para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización y que permitiera acreditar abonos por un monto de \$606,337.01 (seiscientos seis mil trescientos treinta y siete pesos 01/100).

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los movimientos en los pasivos del propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido del Trabajo, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido del Trabajo es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, en cuanto a las operaciones de abono registradas en sus pasivos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido del Trabajo ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara los movimientos de abono que repercutieron en sus pasivos, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita esas operaciones, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que no se evidenció una actitud dolosa del partido; sin embargo por una falta de cuidado, no proporcionó la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$211,597,430.18 (doscientos once millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta pesos 018/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Imposición de la Sanción

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido del Trabajo incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las operaciones de abono que repercutieron en sus pasivos, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las

referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en movimientos de abonos en pasivos.

Se advirtió que el Partido del Trabajo presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos de abonos en pasivos registrados en su contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, no se puede presumir la existencia de dolo de su parte.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **4,900** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$238,483.00 (Doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **31** lo siguiente:

31. *El partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales; sin embargo no presentó los enteros correspondientes, por un total de \$1,790,513.31 de ejercicios anteriores y \$142,975.27 del ejercicio de 2006.*

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-06	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		TOTAL DE ADEUDOS DE 2006 PENDIENTES DE PAGO
		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	
ISR Retenido	\$1,239,048.04	\$0.00	\$39,307.00	\$1,099,335.92	\$100,405.12	\$1,199,741.04
10% IVA Retenido	468,058.37	0.00	59,155.00	305,927.82	102,975.55	408,903.37
ISR Retenido Honorarios Asimilables	977,643.05	0.00	707,055.00	330,993.45	-60,405.40	270,588.05
Alianza por México/ Impuestos por pagar	54,256.12	0.00	0.00	54,256.12	0.00	54,256.12
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$2,739,005.58	\$0.00	\$805,517.00	\$1,790,513.31	\$142,975.27	\$1,933,488.58

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Como se desprende de la conclusión 31 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2006 y los correspondientes al ejercicio de revisión a la autoridad respectiva, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-05 A	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2006		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06 D=A+B-C
		GENERADOS B	PAGADOS (APLICADOS EN 2005) C	
ISR Retenido	\$1,134,875.92	\$139,712.12	\$35,540.00	\$1,239,048.04
10% IVA Retenido	374,426.82	162,130.55	68,499.00	468,058.37
ISR Retenido Honorarios Asimilables	687,214.45	646,649.60	356,221.00	977,643.05
Alianza por México/ Impuestos por pagar	54,256.12	0.00	0.00	54,256.12
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$2,250,773.31	\$948,492.27	\$460,260.00	\$2,739,005.58
				Anexo 24 del dictamen (Anexo 15 del oficio STCFRPAP/1479/07)

(*) En el oficio STCFRPAP/1479/07 en el concepto "10% IVA Retenido", columna "Movimientos de enero a diciembre de 2006" "Generados" se cita un importe de \$151,321.00, sin embargo el importe correcto es el que se cita en el cuadro anterior.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en

la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al mes de Diciembre de 2006”, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cuál no se efectuaron dichos pagos.

En respuesta al requerimiento, mediante escrito **extemporáneo** STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a este rubro:

Se hace entrega de copias de los pagos correspondientes de los impuestos generados dentro del ejercicio 2006; “

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizó copia de recibos bancarios por pago de contribuciones efectuadas en el ejercicio 2007. De su verificación se constató que el partido realizó pagos adicionales por \$805,517.00, por los meses que se indican a continuación:

PAGOS EFECTUADOS EN 2007 CORRESPONDIENTES AL 2006			
CONCEPTO	PERIODO DE PAGO	IMPORTE	
RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Enero	\$3,571.00	
	Febrero	916.00	
	Marzo	16,707.00	
	Abril	17,143.00	
	Junio	970.00	
SUBTOTAL		\$39,307.00	
RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Enero	\$6,378.00	
	Febrero	3,331.00	
	Mayo	12,175.00	
	Junio	7,270.00	
	Julio	3,835.00	
	Agosto	4,531.00	
	Septiembre	6,115.00	
	Octubre	2,763.00	
	Noviembre	9,249.00	
	Diciembre	3,508.00	
	SUBTOTAL		\$59,155.00
	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	Enero	\$916.00
		76,226.00	
Febrero		62,360.00	
Marzo		78,927.00	
Abril		82,694.00	
Mayo		53,799.00	
Junio		25,404.00	
Julio		37,726.00	
Agosto		46,635.00	
Septiembre		54,356.00	
Octubre		61,444.00	
Noviembre	74,655.00		

PAGOS EFECTUADOS EN 2007 CORRESPONDIENTES AL 2006		
CONCEPTO	PERIODO DE PAGO	IMPORTE
		Diciembre
SUBTOTAL		\$707,055.00
TOTAL		\$805,517.00

Por lo anterior, al 31 de Diciembre de 2006 queda un adeudo pendiente de pago a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$1,933,488.58, importe que se integra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-06	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		TOTAL DE ADEUDOS DE 2006 PENDIENTES DE PAGO
		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	
ISR Retenido	\$1,239,048.04	\$0.00	\$39,307.00	\$1,099,335.92	\$100,405.12	\$1,199,741.04
10% IVA Retenido	468,058.37	0.00	59,155.00	305,927.82	102,975.55	408,903.37
ISR Retenido Honorarios Asimilables	977,643.05	0.00	707,055.00	330,993.45	-60,405.40 (1)	270,588.05
Alianza por México/ Impuestos por pagar	54,256.12	0.00	0.00	54,256.12	0.00	54,256.12
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$2,739,005.58	\$0.00	\$805,517.00	\$1,790,513.31	\$142,975.27	\$1,933,488.58

(1) SALDOS A FAVOR DEL EJERCICIO 2006 POR \$60,405.40

De la revisión a los comprobantes que amparan las cifras citadas en la columna "Pagos Efectuados en el Ejercicio de 2007 aplicados" se constató que corresponden a los adeudos pendientes de pago del ejercicio de 2006, como se detalla en el cuadro que antecede; por tal razón, **la observación se consideró subsanada por un importe de \$805,517.00.**

Por lo que se refiere al total de \$1,790,513.31 señalados en el cuadro que antecede, corresponden a impuestos del ejercicio de 2005 que fue observado y sancionado por la autoridad.

Por lo que corresponde al importe de **\$142,975.27** señalado en el cuadro que antecede, corresponde a **adeudos que quedaron pendientes de pago del ejercicio de impuestos del ejercicio de 2006** y toda vez que la norma es clara al señalar que los partidos tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley la observación **se consideró no subsanada por \$142,975.27.**

En consecuencia, al omitir enterar impuestos retenidos durante el ejercicio de 2006, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anterior, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a **dar vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por el Partido del Trabajo en el ejercicio de 2006.

Conviene señalar que en la revisión del Informe Anual de 2007 el partido deberá de presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso, la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

Con independencia de la vista ordenada, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la conclusión 31 del dictamen que se analiza, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, como a continuación se acredita.

Lo anterior es así, toda vez que en el dictamen que sirve de base para la presente resolución, después de hacer una revisión de los documentos presentados por el partido en su Informe Anual, además de los aportados y los argumentos expresados al responder al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, respecto de los documentos que omitió exhibir para acreditar el correcto desempeño del ejercicio de sus finanzas.

En este orden de ideas, este Consejo General del Instituto Federal Electoral se avoca a la revisión y análisis del dictamen en comento, procediendo a valorar todos los documentos aportados y las argumentaciones que el Partido del Trabajo formuló con el propósito de desvirtuar las irregularidades encontradas en su informe anual,

dentro de las cuales se mencionan las contenidas en la conclusión 31 del dictamen.

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que presentó el partido, relativas a la rendición de los informes anuales, este se abstuvo de realizar obligaciones de “hacer” que requerían una actividad positiva, prevista expresamente en el Reglamento de la materia, como es la de enterar las retenciones de impuestos que tiene obligación de cubrir periódicamente, como en el presente caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las irregularidades encontradas consisten medularmente en que el partido no enteró impuestos correspondientes al ejercicio 2006 y anteriores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:

El partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales, sin embargo no realizó los enteros correspondientes, por un total de \$1,790,513.31 de ejercicios anteriores y \$142,975.27 del ejercicio 2006.

Para estar en aptitud de analizar las infracciones cometidas, se solicitó al partido los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al mes de Diciembre de 2006”, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran sobre el motivo por el cuál no se efectuaron dichos pagos.

En respuesta, mediante escrito **extemporáneo** STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“En atención a este rubro:

Se hace entrega de copias de los pagos correspondientes de los impuestos generados dentro del ejercicio 2006; “

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al no presentar la documentación comprobatoria de haber cumplido satisfactoriamente con todas sus obligaciones fiscales ante autoridades no electorales, toda vez que aun cuando presentó copias de recibos bancarios por pago de contribuciones efectuadas en el ejercicio 2007, de su verificación se constató que el partido realizó pagos adicionales por \$805,517.00 por diversos meses, quedando un adeudo de \$1,933.488.58, por lo que la Comisión consideró subsanada la observación por un monto de \$805,517.00 correspondientes al ejercicio 2006.

Ahora bien, no obstante lo anterior, a la fecha quedan pendientes de entero las cantidades de \$142,975.27 correspondiente al ejercicio 2006 y \$1,790,513.31 que corresponde a ejercicios anteriores.

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las irregularidades cometidas

El Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Comisión esta facultada para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales en consonancia con las disposiciones fiscales diversas a las de la materia electoral. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, toda vez que éste último precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como en el caso son la retención y entero del impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre honorarios asimilables.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: **a)** Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de

remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **b)** Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **c)** Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **d)** Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **e)** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y **f)** Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, el cual señala:

“28.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;”

Como claramente se desprende de los antecedentes descritos con antelación, si bien el partido cumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización, en cuanto a presentar comprobantes que amparan algunos “Pagos Efectuados en el Ejercicio 2007 Aplicados”, que corresponden a los adeudos pendientes de pago del ejercicio 2006 y anteriores, sin embargo al quedar un saldo total por pagar por la cantidad de \$1,933,488.58, del cual, \$1,790,513.31 corresponde a impuestos del ejercicio 2005, que en su revisión le fueron observados y sancionados, y la cantidad de \$142,975.27 por el ejercicio 2006 que se revisa, la observación se consideró no subsanada.

La Comisión de Fiscalización ha sostenido que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que se conozca la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en acreditar con la totalidad de los documentos originales el soporte de sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con su obligación de presentar tal documentación, en atención a un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente, además del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que tiene el partido durante un ejercicio anual, la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en los ejercicios previos al que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos económicos que retuvo y no enteró como tenía la obligación, fueron destinados a cumplir con el fin partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

Así pues, la falta quedó acreditada, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Finalidad

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en los Informes Anuales para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de registrar contablemente todos sus egresos y tener en su poder la documentación original que soporte tales gastos, así como de cumplir con sus obligaciones fiscales de retener y enterar los impuestos

correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran totalmente.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante las retenciones y enteros de los impuestos, como es el caso que nos ocupa, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

Garantía de Audiencia.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número STCFRPAP/1478/07 de 28 de junio de 2007, respectivamente, le solicitó al partido la documentación y las aclaraciones correspondientes y si bien el partido dio respuesta en forma extemporánea, se tomaron en consideración para la revisión del informe anual, para solventar en su caso, la falta cometida.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades.

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos justificatorios de los gastos realizados por concepto del entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los ejercicios correspondientes a 2006 y anteriores, sin embargo, a raíz del requerimiento expreso de la autoridad, el partido cooperó con

la misma presentando algunos documentos y alegatos con los que comprobó el cumplimiento parcial de sus obligaciones fiscales, sin lograrlo.

No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido, sino únicamente un descuido y falta de atención de sus obligaciones fiscales, por lo que queda acreditado que incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b), del Reglamento de la materia, por lo que ha incumplido obligaciones reglamentarias, que aunado a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad tiene en cuenta que el partido ha sido sancionado por una conducta similar en la revisión de ejercicios anteriores, como es el caso de la revisión de sus informes de los ejercicios correspondientes a 2003 y 2004, por lo que en el evento se actualiza el supuesto de reincidencia.

Calificación e individualización de la sanción.

Esta autoridad, considera que además de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se ha precisado anteriormente, procede **aplicar una sanción** al no haberse desvirtuado las infracciones detectadas en la conclusión 31 por parte del partido interesado, ya que hasta la fecha de emisión del dictamen que se resuelve, no demostró que haya cumplido con el entero de los impuestos correspondientes al ejercicio 2006.

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...
(...)*

- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1 En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada

calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido, que se precisa en la conclusión 31 del dictamen es, en resumen, que el partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las

retenciones de impuestos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales; sin embargo no presentó los enteros correspondientes, por un total de \$1,790,513.31 de ejercicios anteriores y \$142,975.27 del ejercicio de 2006.

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No atender en su totalidad los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales que tiene con otras dependencias; y
- b) No haber enterado las retenciones derivadas de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y honorarios asimilables por los ejercicios 2006.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, éstos, además de que deben cumplir con las obligaciones fiscales en materia electoral, deben acatar las demás disposiciones fiscales, como son las relativas a retenciones y entero de impuestos que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es así que la obligación de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las

disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de demostrarlo y de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el presente caso, la infracción del partido político consistió en no cumplir lo prescrito por los incisos a) y b) del artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber retenido y no enterado el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado por diversos conceptos.

Cabe precisar que la infracción por la que se sanciona al Partido Político, corresponde a adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2006, es decir, **por lo que corresponde únicamente a la retención y no entero de los impuestos y cuotas generadas en el ejercicio de 2006 se hace acreedor a una sanción**, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **y, por lo que se refiere a las retenciones y no entero de ejercicios anteriores únicamente se ordena dar vista a las autoridades competentes**, por lo que se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, presentado mediante escrito de 30 de marzo de 2007, ante la

Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto del cual, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados, sino que aportó sólo algunos con los que realizó pagos con posterioridad, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad, esto es, sin acreditar el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en las referidas conclusiones.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que este Consejo General determina que no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho precepto es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Comisión para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones

fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones de seguridad social.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran

obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

El artículo 28.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones fiscales, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del Partido del Trabajo y en tal concepto esta autoridad considera que las irregularidades cometidas dificultaron la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, como son:

l) La Calificación de la Falta Cometida

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada como SUP-RAP-18-2004, afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado procede a determinar el grado de la falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es **de forma** y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarias las retenciones respectivas correspondientes al ejercicio de 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido respecto al cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos fiscales respecto del ejercicio correspondiente a 2006, sin que hasta la fecha de emisión del dictamen que se estudia el partido los cumplimentara en su totalidad, al haber cubierto únicamente parte de dichas obligaciones, lo que no es suficiente para tener por subsanada la falta misma que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin.

Era deber del partido político realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

III) Reincidencia

Dentro del apartado en el que se analiza la norma violada se ha hecho un análisis de la reincidencia. Por lo anterior, en el presente caso, de la revisión realizada a los informes anteriores del partido, se encuentra como antecedente, que en los ejercicios 2003 y 2004 le fue observada y sancionada al partido falta similar a la que nos ocupa, esto es, en dichos ejercicios, al igual que en el presente, se encontró que el partido no realizó el entero de diversos impuestos ante las dependencias facultadas para su recepción, por lo que se acredita reincidencia en que se ha incurrido.

IV) Capacidad Económica del Infractor

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza en el destino final de las retenciones de impuestos no enterados a los organismos autorizados

para ello, se han puesto en peligro y coloca al partido en un supuesto de transgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos realizó y no enteró en su totalidad a la instancia correspondiente pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de que no haya cumplido las obligaciones fiscales con diversas instituciones al continuar reiterando dicha conducta omisa hasta la fecha de rendición del dictamen consolidado que nos ocupa, implica una violación reglamentaria, que pone en

riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello, porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- d) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos realizados durante el ejercicio.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, la falta se califica como **LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido del Trabajo la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32:

En la cuenta “Gastos por Comprobar” se observaron saldos con antigüedad mayor a dos años con Excepción Legal, de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara el seguimiento y no presentó recuperación alguna, clasificados como se detalla a continuación:

DICTAMINADO COMO:	MONTO	ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN
-------------------	-------	------------------------------

INCOSTEABLES	\$2,384,886.53	8
ILOCALIZABLES	1,008,858.74	9
INCOMPETENCIA	2,158,013.44	10
EN TRÁMITE	2,292,469.39	11
NO PRESENTÓ EXPEDIENTE (*)	64,802.45	
TOTAL EXCEPCIONES	\$7,909,030.55	

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Consta en el dictamen consolidado que, al verificar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Directivas Estatales y de su Fundación, se realizaron las siguientes tareas:

- Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2006, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE/COMISIÓN	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2006	MOVIMIENTOS DE:		SALDO AL 31/12/2006
		CARGO	ABONO	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2006	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006	
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR			
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	\$34,769,796.96	\$140,292,036.41	\$7,265,355.17	\$167,796,478.20
COMISIONES DIRECTIVAS ESTATALES	25,344,898.66	6,892,996.32	10,123,098.79	22,114,796.19
FUNDACIÓN	361,774.30		360,000.00	1,774.30
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$60,476,469.92	\$147,185,032.73	\$17,748,453.96	\$189,913,048.69
1-10-107	ANTICIPO A PROVEEDORES			
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1,270,054.83	\$519,800.91	\$247,541.94	\$1,542,313.80
COMISIONES DIRECTIVAS ESTATALES	2,571,304.77	160,428.55	47,298.35	2,684,434.97
FUNDACIÓN	0.00			0.00
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES	\$3,841,359.60	\$680,229.46	\$294,840.29	\$4,226,748.77
TOTAL	\$64,317,829.52	\$147,865,262.19	\$18,043,294.25	\$194,139,797.46

- Se verificó si el saldo inicial del ejercicio de 2006 coincide con el saldo final del año 2005.

- Se identificaron las partidas que en los años de 2004 y 2005 fueron objeto de observación y sancionadas, columna “A” del **Anexo 6** del dictamen consolidado (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07), reportados en el saldo inicial.
- Se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2005 no fueron observadas, por contar con excepción legal, columna “B” del **Anexo 6** del dictamen consolidado (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07).
- Se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2005, no fueron observadas por no contar con una antigüedad mayor a un año, columna “C” del **Anexo 6** del dictamen consolidado (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07).

De la revisión, se observó lo que a continuación se detalla:

- En relación con la columna “Saldos observados en el 2005 con excepción legal no sancionados”, corresponde a saldos con antigüedad de dos años por los cuales el partido presentó en el marco de la revisión del ejercicio de 2005 excepciones legales por \$7,909,030.55, como se detalla a continuación:

DICTAMINADO COMO:	MONTO	ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN
INCOSTEABLES	\$2,384,886.53	8
ILOCALIZABLES	1,008,858.74	9
INCOMPETENCIA	2,158,013.44	10
EN TRÁMITE	2,292,469.39	11
NO PRESENTÓ EXPEDIENTE (*)	64,802.45	
TOTAL EXCEPCIONES	\$7,909,030.55	

Al respecto, con escrito sin número del 9 de mayo de 2007, el partido realiza aclaraciones y proporciona documentación a partir de la cual se advierte que inició acciones legales para la regularización de sus cuentas por cobrar en 2005; razón por la cual, durante la revisión del ejercicios anteriores, se ha dado seguimiento a las acciones efectuadas; sin embargo, no se observan resultados positivos en la

recuperación de los saldos pues no reportó recuperación de los saldos que amparan los expedientes presentados.

En relación con la documentación presentada por el partido con el escrito en comento, se detectaron 113 expedientes, integrados de la manera siguiente:

DICTAMINADO COMO:	EXPEDIENTES	MONTO	ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN
INCOSTEABLES	21	\$2,384,886.53	8
ILOCALIZABLES	27	1,008,858.74	9
INCOMPETENCIA	35	2,158,013.44	10
EN TRÁMITE	30	2,292,469.39	11
NO PRESENTÓ EXPEDIENTE (*)		64,802.45	
TOTAL EXCEPCIONES	113	\$7,909,030.55	

(*) No presentó el expediente correspondiente al deudor Activa del Centro, S.A. de C.V. por un importe de \$64,802.45

La integración de los saldos reportados en cada una de las clasificaciones en comento, se detallan en los Anexos indicados en el cuadro anterior. De su verificación se observó lo siguiente:

Respecto a los 83 expedientes integrados por los casos clasificados como incosteables (21), **Anexo 8** del dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1479/07), ilocalizables (27), **Anexo 9** del presente dictamen Anexo 4 del oficio STCFRPAP/1479/07) y con incompetencia (35), **Anexo 10** del dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/1479/07), por \$5,551,758.71, el partido presentó dictámenes emitidos por un despacho jurídico.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Indicar el procedimiento a seguir para llevar a cabo la recuperación de las cuentas por cobrar por un monto de \$5,551,758.71.
- Indicar el tiempo estimado para la recuperación de las cuentas por cobrar en comento.
- Indicar el monto que el partido estima recuperar de dichas cuentas por cobrar.

- Indicar el monto estimado que el partido erogará para llevar a cabo las gestiones de cobranza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, a partir de la respuesta ofrecida por el partido a través del escrito extemporáneo STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del 12 de julio de 2007, se aprecia que, se determinó lo siguiente.

Por lo que se refiere a las cuentas clasificadas como “Ilocalizables”, por un importe de \$1,008,858.74, **Anexo 9** del dictamen, el partido señaló en su contestación que agotó las instancias para llevar a cabo el procedimiento de recuperación; por lo que, en su opinión, ya no es factible continuar.

Es importante señalar que no basta con la simple presentación del inicio de un acto o intento por recupera el saldo observado, sino de dar el seguimiento debido que permita un rápido desahogo, y para ello es necesario presentar la documentación que permita a la autoridad electoral evaluar el estatus de los procedimientos iniciados o en su caso la comprobación o recuperación del monto que integra dicho procedimiento.

En este sentido, el partido no presentó elementos que comprobaran el seguimiento de las demandas presentadas, es decir, copia de todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo ante la autoridad competente, de las que se desprendera que el partido político ha realizado las gestiones necesarias para la recuperación del gasto y al no presentar recuperaciones de los saldos en comento, ni acreditar la existencia de excepción legal alguna que justifique los saldos de

dichas cuentas, la observación se consideró como no subsanada por \$1,008,858.74.

En consecuencia, se consideran como gastos no comprobados el monto de \$1,008,858.74, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 de la normatividad aplicable.

La Comisión de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio de 2007, por lo que el partido deberá proporcionar la documentación correspondiente a las actuaciones efectuadas en cada uno de los expedientes en trámite.

Por lo que se refiere a la cuenta clasificada como “Incosteables” por un monto de \$2,384,886.53 **Anexo 8** del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que llevó a cabo diversas acciones legales para su recuperación, es decir, atendió la solicitud de la autoridad; sin embargo, omitió presentar la documentación que acredite sus afirmaciones.

Es importante señalar que no basta con la simple presentación del inicio de un acto o intento por recupera el saldo observado, sino de dar el seguimiento debido que permita un rápido desahogo, y para ello es necesario presentar la documentación que permita a la autoridad electoral evaluar el estatus de los procedimientos iniciados o en su caso la comprobación o recuperación del monto que integra dicho procedimiento.

En este sentido, el partido no presentó elementos que comprobaran el seguimiento de las demandas presentadas, es decir, copia de todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo ante la autoridad competente, de las que se desprendiera que el partido político ha realizado las gestiones necesarias para la recuperación del gasto y al no presentar recuperaciones de los saldos en comento, ni acreditar la existencia de excepción legal alguna que justifique los saldos de dichas cuentas, la observación se consideró como no subsanada por \$2,384,886.53.

En consecuencia, se consideran como gastos no comprobados el monto de \$2,384,886.53, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 de la normatividad aplicable.

La Comisión de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio de 2007, por lo que el partido deberá proporcionar la documentación correspondiente a las actuaciones efectuadas en cada uno de los expedientes en trámite.

Respecto a la cuenta clasificada como "Incompetencia" por \$2,158,013.44, **Anexo 10** del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que llevó a cabo diversas acciones legales para su recuperación, es decir, atendió la solicitud de la autoridad; sin embargo, omitió presentar la documentación que acredite sus afirmaciones.

Es importante señalar que no basta con la simple presentación del inicio de un acto o intento por recupera el saldo observado, sino de dar el seguimiento debido que permita un rápido desahogo, y para ello es necesario presentar la documentación que permita a la autoridad electoral evaluar el estatus de los procedimientos iniciados o en su caso la comprobación o recuperación del monto que integra dicho procedimiento.

En este sentido, el partido no presentó elementos que comprobaran el seguimiento de las demandas presentadas, es decir, copia de todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo ante la autoridad competente, de las que se desprendiera que el partido político ha realizado las gestiones necesarias para la recuperación del gasto y al no presentar recuperaciones de los saldos en comento, ni acreditar la existencia de excepción legal alguna que justifique los saldos de dichas cuentas, la observación se consideró como no subsanada por \$2,158,013.44.

En consecuencia, se consideran como gastos no comprobados el monto de \$2,158,013.44, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 de la normatividad aplicable.

La Comisión de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio de 2007, por lo que el partido deberá proporcionar la documentación correspondiente a las actuaciones efectuadas en cada uno de los expedientes en trámite.

- En relación con la diferencia por \$2,292,469.39, que corresponde a 30 expedientes **Anexo 11** del dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1479/07), clasificados como “En trámite”, esta autoridad electoral consideró que su recuperación se encontraba próxima.

Se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el estatus de cada uno de los casos que integran el **Anexo 11** del dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1479/07).
- Indicar el tiempo estimado para la recuperación de cada uno de los expedientes que integraron el saldo en comento.
- Indicar el monto estimado que el partido erogaría para llevar a cabo las gestiones de cobranza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, del análisis efectuado a la documentación presentada por el partido y a la respuesta ofrecida en su escrito extemporáneo STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del 12 de julio de 2007, se advierte:

En relación con las cuentas clasificadas como “En trámite”, por \$2,292,469.39 (**Anexo 11** del dictamen), la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que llevó a cabo diversas acciones legales para su recuperación, es decir, atendió la solicitud de la autoridad; sin embargo, omitió presentar la documentación que acredite sus afirmaciones.

Es importante señalar que no basta con la simple presentación del inicio de un acto o intento por recuperar el saldo observado, sino de dar el seguimiento debido que permita un rápido desahogo, y para ello es necesario presentar la documentación que permita a la autoridad electoral evaluar el estatus de los procedimientos iniciados o en su caso la comprobación o recuperación del monto que integra dicho procedimiento.

En este sentido, el partido no presentó elementos que comprobaran el seguimiento de las demandas presentadas, es decir, copia de todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo ante la autoridad competente, de las que se desprendiera que el partido político ha realizado las gestiones necesarias para la recuperación del gasto y al no presentar recuperaciones de los saldos en comento, ni acreditar la existencia de excepción legal alguna que justifique los saldos de dichas cuentas, la observación se consideró como no subsanada por \$2,292,469.39.

En consecuencia, se consideran como gastos no comprobados el monto de \$2,292,469.39, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 de la normatividad aplicable.

La Comisión de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio de 2007, por lo que el partido deberá proporcionar la documentación correspondiente a las actuaciones efectuadas en cada uno de los expedientes en trámite.

- Por lo que se refiere al saldo del deudor “Activa del Centro. S.A. de C.V.” por un monto de \$64,802.45, el partido no presentó los elementos que comprueben el seguimiento de la demanda

presentada y de la verificación a los auxiliares contables, se observó que dicho saldo no tuvo movimientos en el ejercicio objeto de revisión; por lo cual no hay recuperación del saldo.

En relación con la partida en comento, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2005, Tomo “Partido del Trabajo”, Apartado “Cuentas por Cobrar”, que a la letra se transcribe:

“... procede señalar que en la revisión del 2006, el partido deberá proporcionar, para constatar el seguimiento de dicha cobranza, la documentación que ampare los actos realizados para dar seguimiento o sentencia acerca de los créditos impugnados.”

En consecuencia, y considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, antes 11.7, establece que si al cierre de un ejercicio, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el estatus que guarda la demanda en comento.
- Indicar el tiempo estimado para su recuperación.
- Indicar el monto estimado que el partido erogará para llevar a cabo las gestiones de cobranza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito extemporáneo STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a lo antes manifestado se procederá a realizar los requerimientos pertinentes para su recuperación.”

La respuesta de partido se consideró insatisfactoria, en cuanto al deudor “Activa del Centro, S.A. de C.V., por \$64,802.45, toda vez que manifestó que llevó a cabo diversas acciones legales para su recuperación, es decir, atendió la solicitud de la autoridad; sin embargo, omitió presentar la documentación que acredite sus afirmaciones.

Es importante señalar que no basta con la simple presentación del inició de un acto o intento por recupera el saldo observado, sino de dar el seguimiento debido que permita un rápido desahogo, y para ello es necesario presentar la documentación que permita a la autoridad electoral evaluar el estatus de los procedimientos iniciados o en su caso la comprobación o recuperación del monto que integra dicho procedimiento.

En este sentido, el partido no presentó elementos que comprobaran el seguimiento de las demandas presentadas, es decir, copia de todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo ante la autoridad competente, de las que se desprendiera que el partido político ha realizado las gestiones necesarias para la recuperación del gasto y al no presentar recuperaciones de los saldos en comento, ni acreditar la existencia de excepción legal alguna que justifique los saldos de dichas cuentas, la observación se consideró como no subsanada por \$64,802.45.

En consecuencia, se consideran como gastos no comprobados el monto de \$64,802.45, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 de la normatividad aplicable.

La Comisión de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio de 2007, por lo que el partido deberá proporcionar la documentación correspondiente a las actuaciones efectuadas en cada uno de los expedientes en trámite.

Por lo anterior, los saldos observados en el rubro de “Cuentas por Cobrar” que se verificara en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2007, por un total de \$7,909,030.55, se integran como a continuación se señala:

POR EL PARTIDO COMO:	EXPEDIENTES	MONTO	ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN
INCOSTEABLES	21	\$2,384,886.53	8
ILOCALIZABLES	27	\$1,008,858.74	9
INCOMPETENCIA	35	2,158,013.44	10
EN TRÁMITE	30	2,292,469.39	11
ACTIVA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	NINGUNO	64,802.45	
TOTAL EXCEPCIONES	113	\$7,909,030.55	

Análisis de las Normas Violadas

Conforme a lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento, si al cierre de un ejercicio se advierten, en la contabilidad de un partido político, saldos positivos en las cuentas por cobrar, por conceptos como anticipos a proveedores, gastos por comprobar o préstamos al personal, y al término del ejercicio siguiente los gastos registrados en tales cuentas continúan sin ser comprobados, éstos serán considerados como no acreditados, a no ser que el partido oponga oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

La finalidad de esta norma consiste en evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada por tiempo indefinido la debida comprobación de esos gastos ante la autoridad fiscalizadora, razón por la que se otorga al partido la oportunidad de acreditar tales erogaciones al momento de rendir cuentas acerca del ejercicio inmediato posterior a aquél en que hayan sido efectuadas. En consecuencia, el partido podrá mantener saldos en las referidas cuentas, incluso al concluir el ejercicio siguiente, sólo cuando justifique

la existencia de procedimientos o juicios iniciados para el cobro a sus deudores.

Asimismo, el incumplimiento a esta norma y, por ende, la inobservancia a su propósito de transparentar el manejo de recursos partidistas, son susceptibles de ser sancionadas, dado que las cuentas incobrables, al involucrar recursos no recuperables, dan lugar a una presunción sobre la falta de comprobación del gasto correspondiente a saldos de naturaleza acreedora, en caso de que el propio partido no manifieste excepción alguna.

De tal suerte, el precepto en cita impone a los partidos políticos el deber de acreditar las erogaciones que implican anticipos a proveedores, gastos por comprobar, préstamos a su personal o cualquier otra deuda contraída por un tercero con el partido obligado por la norma, durante el ejercicio inmediato anterior al que es objeto de revisión. Esto es así, pues tales conceptos se traducen en erogaciones efectuadas con recursos del partido, motivo por el cual este tipo de operaciones que repercuten en los activos de un partido deben estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

En el mismo sentido, atendiendo al propósito de transparencia de la norma, en caso de que los partidos registren contablemente saldos en cero, en las cuentas relativas a los conceptos antes mencionados, y pretendan darlos de baja, también deberán comprobar las gestiones u operaciones llevadas a cabo para la recuperación de los recursos que integraban tales saldos, pues sólo así podrá autorizarse la cancelación de tales cuentas por la autoridad fiscalizadora, en términos del mismo artículo 24.9 del Reglamento.

Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, el Partido del Trabajo no presentó la documentación necesaria para acreditar que prosiguió con las gestiones iniciadas para la recuperación de saldos de sus cuentas por cobrar originados durante ejercicios previos al de 2006, por lo que se trata de saldos con antigüedad superior a dos años.

Como se advierte en el apartado del dictamen consolidado reproducido en el presente inciso, el monto total de los saldos referidos asciende a \$7,909,030.55 pesos.

Por consiguiente, el Partido del Trabajo dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de documentación de respaldo atinente (como sería la copia de las promociones presentadas ante las autoridades judiciales o de diligencias procesales practicadas) que continuó las gestiones emprendidas para el cobro de adeudos o que, en su caso, logró la recuperación de montos involucrados en los saldos de dichas cuentas por cobrar.

En cambio, el partido en cuestión, como se aprecia en el dictamen consolidado, se limitó, por ejemplo, a calificar de “incosteables” \$2,384,886.53 pesos y de “ilocalizables” \$1,008,858.74 pesos, cantidades comprendidas en el saldo total de \$7,909,030.55 pesos, sin siquiera presentar constancias para acreditar que continuó y agotó todas las instancias de los procedimientos o juicios iniciados para la recuperación de tales montos.

Por tanto, el Partido del Trabajo tampoco acreditó excepción legal alguna, que impida la consecuencia de tener por no comprobado el referido monto, tal como lo establece el artículo 24.9 del Reglamento.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó que prosiguió con las operaciones o gestiones procedentes para recuperar adeudos que representan saldos con más de dos años en sus cuentas por cobrar, por un monto de \$7,909,030.55 pesos.

Así las cosas, el Partido del Trabajo infringió el artículo 24.9 del Reglamento, ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara la prosecución de operaciones o gestiones para la recuperación de adeudos, incumplió la obligación de comprobar las excepciones legales que le permitieran mantener saldos positivos, con antigüedad superior a dos años, en sus cuentas por cobrar.

Cabe precisar que el incumplimiento a la obligación de acreditar las excepciones legales, consistentes en las gestiones iniciadas para la recuperación de saldos en cuentas por cobrar, así como la

perduración de éstas, actualiza la infracción a la norma prevista por el artículo 24.9 del Reglamento, conducta de comisión por omisión que traerá como consecuencia la imposición de una sanción en términos del artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

Lo anterior, con independencia a otros efectos que la inobservancia a la mencionada norma pueden traer consigo, como lo es que se consideren como gastos no comprobados los saldos en cuentas por cobrar, respecto a los cuales no se demuestre excepción legal alguna, es decir, juicio o procedimiento para conseguir su recuperación, consecuencia que de ninguna manera puede considerarse como la sanción a imponerse por la omisión que actualiza una conculcación a la normatividad en materia de fiscalización, ya que no se encuentra prevista como tal por el citado artículo 269 del código federal electoral.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido del Trabajo en su contabilidad, concerniente a los saldos de sus cuentas por cobrar y a la situación real que guardan los recursos que integran dichos saldos adeudados al partido.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor ha proseguido las gestiones de cobro que le permitan recuperar los recursos que integran los adeudos que le son debidos desde por lo menos el ejercicio 2005. En otras palabras, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para verificar si, en efecto, aún le son adeudados el total de los \$7,909,030.55 (siete millones novecientos nueve mil treinta pesos 55/100) que integran saldos de sus cuentas por cobrar, tal como lo reportó por el propio partido, o al contrario, si parte de dicho monto ya le ha sido restituido.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido del Trabajo impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues no comprobó la continuación de gestiones iniciadas para la

recuperación o cobro de los saldos de sus cuentas por cobrar, ya que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar las excepciones legales que representan tales gestiones. Esta situación no permitió partir de datos certeros o auténticos para practicar la completa verificación del estado que en verdad guardan sus cuentas por cobrar y que imposibilita saber, por ejemplo, si a dicho partido todavía se le adeuda el monto de total de \$7,909,030.55 (siete millones novecientos nueve mil treinta pesos 55/100) o si en realidad, ese instituto ha procurado la recuperación de sus adeudos, para despejar así cualquier duda de que no haya condonado los saldos que le eran debidos.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal, consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido del Trabajo se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no comprobar, a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria, las excepciones legales que le permiten conservar saldos superiores a dos años en sus cuentas por cobrar, es decir, la prosecución de las gestiones tendientes a la recuperación de tales saldos.

Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar que ha seguido adelante con las gestiones comenzadas para lograr el cobro de los saldos que le son debidos.

El proceder irregular en que incurrió el Partido del Trabajo se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar la continuación de las gestiones de recuperación o cobro de adeudos y, por ende, la situación de los recursos que integran tales saldos con más de dos años de antigüedad.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar si prosiguió con las operaciones o procedimientos para la recuperación de saldos que le eran adeudados y que permitieran

conocer la situación real de esos recursos; en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tal prosecución se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido del Trabajo a través del oficio STCFRPAP/1479/07, del veintisiete de junio de dos mil siete, notificado en la misma fecha. Por tanto, puede afirmarse que dicho partido contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que comprobara la continuación de las gestiones de cobro relativas a sus cuentas por cobrar: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito STCFRPAP/PT/FISCALIZACIÓN/1479/07 del 12 de julio de 2007 de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1479/2007 del veintisiete de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de las excepciones legales que le permiten mantener saldos en sus cuentas por cobrar, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 24.9 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Calificación e Individualización de la Sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el***

tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo.

Tipo de infracción (acción u omisión)

El Partido del Trabajo no acreditó las excepciones legales que le permitirían mantener saldos en sus cuentas por cobrar con más de dos años; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido del Trabajo se condujo de manera deliberada.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar que ha proseguido con las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del veintisiete de junio de 2007, fecha en que se notificó al Partido del Trabajo los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido del Trabajo presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido del Trabajo, en cualquier momento dentro de dicho plazo, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las excepciones legales que le permiten mantener saldos en sus cuentas por cobrar. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido del Trabajo continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar las excepciones legales para mantener saldos en sus cuentas por cobrar, a través de

evidencias indispensables para sustentar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió al precepto reglamentario conculcado (artículo 24.9).

Consecuentemente, el Partido del Trabajo no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus cuentas por cobrar; obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de acreditar que prosiguió con las gestiones de cobro o recuperación de saldos que le eran adeudados desde por lo menos 2005, para estar en aptitud de comprobarlas a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización.

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a comprobación de las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la conculcación a una norma que desarrolla directrices generales de control y comprobación de gestiones de cobro o recuperación para poder mantener saldos en cuentas por cobrar, prevista en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, precepto que, a su vez, regula la forma de dar cumplimiento a las normas legales contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la obligación por parte de los partidos políticos de reportar en su informe anual y, por tanto, de registrar en su contabilidad todos sus egresos, incluyendo los vinculados a sus cuentas por cobrar, así como de proporcionar la documentación de respaldo necesaria para permitir la comprobación y verificación de lo reportado.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido del Trabajo, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y,

por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido del Trabajo es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, en cuanto a los saldos en sus cuentas por cobrar, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido del Trabajo ha de ser calificada como **grave especial**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, las excepciones legales que le permitan mantener saldos en sus cuentas por cobrar, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara la continuación de gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información

que acredita esas gestiones como las excepciones legales a que se refiere el artículo 24.9 del Reglamento.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente deliberada del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave especial**.

En este sentido, se trata de un hecho notorio para este órgano colegiado que, a partir de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2005, dicho partido fue sancionado por la comisión de una conducta infractora similar a la ahora analizada, como se advierte en la resolución atinente, dictada por este Consejo General el nueve de agosto de 2006. Esta circunstancia actualiza la reincidencia de dicho partido en el proceder irregular examinado, es decir, en la falta de comprobación de las excepciones legales que permiten mantener saldos en cuentas por cobrar.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$211,597,430.18 (doscientos once millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta pesos 18/100 M.N.) emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de dos mil siete.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Imposición de la Sanción

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que el Partido del Trabajo incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara que procuró continuar con las gestiones de cobro o recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, situación que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas gestiones de cobro, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar lo relativo a sus cuentas por cobrar.

Se advirtió que el Partido del Trabajo presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria atinente a sus cuentas por cobrar y las excepciones legales para mantener saldos en ellas. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume un proceder deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$7,909,030.55 (siete millones novecientos nueve mil treinta pesos 55/100 M.N.)** por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente deliberada observada por el Partido del Trabajo, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$7,909,030.55 (siete millones novecientos nueve mil treinta pesos 55/100 M.N.)** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N). De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 2.24% (dos punto veinticuatro por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,559,063.75 (Tres millones quinientos cincuenta y nueve mil sesenta y tres pesos 75/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el

artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 22 y 27** lo siguiente:

22. *El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías de gastos de publicidad en anuncios espectaculares, reportados como gastos en la campaña local de Querétaro por \$34,500.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.12, inciso g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso para verificar si los egresos reportados corresponden a campaña local.

27. *En el Estado de Nuevo León el partido presentó facturas y contratos de prestación de servicios por transporte de personal en los meses de marzo y junio; sin embargo, éstos no señalan si beneficiaron a campañas federales o a operación ordinaria, por \$200,000.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso para verificar si los egresos reportados corresponden a campaña federal o a su operación ordinaria.

Las conclusiones citadas han sido analizadas a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción por lo que hace a las violaciones de carácter reglamentario y específicamente, a la falta de atención a los requerimientos de la autoridad electoral.

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso solamente se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar si los gastos observados deben ser aplicados a campañas locales y como tales, procede su reporte dentro del informe anual o si bien, corresponden a la contratación de propaganda que benefició a las campañas federales y como tales, debieron ser registrados dentro de los informes de campaña.

En todos estos casos ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no atendió los requerimientos que la autoridad le formuló; pues en el caso de la conclusión 22 el partido no proporcionó las hojas membretadas correspondientes a los anuncios espectaculares contratados dentro del periodo de campañas electorales federales, por lo que la Comisión de Fiscalización no tuvo los elementos para determinar si dichos anuncios contenían publicidad relacionada con alguno de los candidatos federales registrados por la Coalición por el Bien de Todos.

En el caso de la conclusión 27, el partido presentó la documentación consistente en contratos y facturas, que ampararan el gasto realizado en transporte de personal, que se llevó a cabo en los meses de marzo

y junio, es decir, durante los periodos de campañas federales, sin embargo, la Comisión de Fiscalización no tuvo los elementos para determinar si dichos servicios beneficiaron a las campañas desplegadas por los candidatos federales, registrados por la Coalición por el Bien de Todos o si los servicios se contrataron para la operación ordinaria del Partido del Trabajo.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización considera necesario llevar a cabo las investigaciones pertinentes para determinar si el gasto correspondiente a la propaganda contratada en anuncios espectaculares y los servicios de transporte de personal contratados beneficiaron a alguna campaña electoral federal.

La autoridad no estuvo en posibilidad de determinar el beneficio del gasto reportado en función de que el partido no presentó las hojas membretadas de los anuncios espectaculares contratados y respecto a los servicios de transporte de personal, no presentó evidencia ni justificación que permitieran conocer con certeza el objeto del gasto reportado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización **en las conclusiones 22 y 27** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo Dictamen, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos conceptos que no queda claro si corresponden a gastos de campaña local, actividades ordinarias o gastos de campaña. Asimismo, de acreditar que se trató de gasto correspondiente a campañas faltaría por determinar el beneficio que el mismo proporcionó a las distintas campañas federales del 2006.

Asimismo, se entiende que de acreditarse el concepto del gasto y el beneficio obtenido, se deberán aplicar los criterios de prorrateo definidos por la Coalición por el Bien de Todos y los gastos serán computados para efectos de los gastos de cada una de las campañas y candidatos beneficiados.

Esta autoridad electoral determina que debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente la relación entre el objeto del gasto y en su caso, el beneficio a las campañas electorales federales.

No debe pasar inadvertido que el Partido del Trabajo formó parte de la Coalición por el Bien de Todos durante las campañas federales de 2006, junto con Convergencia y el Partido de la Revolución Democrática. Por tal razón, si de las investigaciones desplegadas se determina que los gastos observados beneficiaron a campañas federales, la responsabilidad de no haberlo reportado recaería en la mencionada Coalición y en última instancia, en los partidos que la integraron.

De esta manera, para determinar si el partido o la coalición que integró se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos, referidos en las conclusiones **22 y 27** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de aplicación del gasto.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la aplicación de los gastos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido y en su caso de los partidos políticos que integraron la Coalición por el Bien de

Todos a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los montos a que hacen referencia las conclusiones **22 y 27**, que acumulados implican un gasto de **\$234,500.00**; en relación con los conceptos reportados y con las posibles campañas beneficiadas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo y en su caso, la Coalición por el Bien de Todos, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b); 182; y 182-A, párrafo 2.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 10, 11.1, 12.8, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5, 17.1, 17.2, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.10, 17.11 y 19.2.

En su caso, Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones: 3.1, 3.2, 3.4, 3.8, 4.3, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 21 y 26** lo siguiente:

21. *El partido omitió presentar las muestras de los promocionales en televisión reportados como gastos en la Campaña Local de Nuevo León por \$154,100.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso para verificar si los egresos reportados corresponden a campaña local.

26. *En la cuenta de “Transferencias Campañas Federales”, el partido no presentó la documentación solicitada (factura, copia del cheque, contrato de prestación de servicios, hojas membretadas, REL-PROM) por \$94,898.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso para verificar si los egresos reportados corresponden a campaña federal o a su operación ordinaria.

Las conclusiones citadas han sido analizadas a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción por lo que hace a las violaciones de carácter reglamentario y específicamente, a la falta de atención a los requerimientos de la autoridad electoral.

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso solamente se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar si los gastos observados deben ser aplicados a campañas locales y como tales, procede su reporte dentro del informe anual o si bien, corresponden a la contratación de propaganda que benefició a las campañas federales y como tales, debieron ser registrados dentro de los informes de campaña.

En todos estos casos ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no atendió los requerimientos que la autoridad le formuló; pues en el caso de la conclusión 21 el partido no presentó la evidencia que permitiera determinar con certeza el tipo de campaña beneficiada con los promocionales contratados; y en el caso de la conclusión 26, el partido no presentó contrato, facturas, hojas membretadas ni muestras de los promocionales televisivos.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización considera necesario llevar a cabo las investigaciones pertinentes para determinar si el gasto correspondiente a los promocionales en televisión benefició a alguna campaña electoral federal.

La autoridad no estuvo en posibilidad de determinar el beneficio del gasto reportado en función de que el partido no presentó las facturas, hojas membretadas, muestras o las evidencias que permitieran conocer con certeza el objeto del gasto reportado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización **en las conclusiones 21 y 26** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo Dictamen, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos conceptos que no queda claro si corresponden a gastos de campaña local, actividades ordinarias o gastos de campaña. Asimismo, de acreditar que se trató de gasto correspondiente a campañas faltaría por determinar el beneficio que el mismo proporcionó a las distintas campañas federales del 2006.

Asimismo, se entiende que de acreditarse el concepto del gasto y el beneficio obtenido, se deberán aplicar los criterios de prorrateo definidos por la Coalición por el Bien de Todos y los gastos serán computados para efectos de los gastos de cada una de las campañas y candidatos beneficiados.

Esta autoridad electoral determina que debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente la relación entre el objeto del gasto y en su caso, el beneficio a las campañas electorales federales.

No debe pasar inadvertido que el Partido del Trabajo formó parte de la Coalición por el Bien de Todos durante las campañas federales de 2006, junto con Convergencia y el Partido de la Revolución Democrática. Por tal razón, si de las investigaciones desplegadas se determina que los gastos observados beneficiaron a campañas federales, la responsabilidad de no haberlo reportado recaería en la mencionada Coalición y en última instancia, en los partidos que la integraron.

De esta manera, para determinar si el partido o la coalición que integró se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos, referidos en las conclusiones **21 y 26** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de aplicación del gasto.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la aplicación de los gastos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido y en su caso de los partidos políticos que integraron la Coalición por el Bien de Todos a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los montos a que hacen referencia las conclusiones **21 y 26**, que acumulados implican un gasto de **\$248,998.00**; en relación con los conceptos reportados y con las posibles campañas beneficiadas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento

oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo y en su caso, la Coalición por el Bien de Todos, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b); 182; y 182-A, párrafo 2.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 10, 11.1, 12.8, 12.10, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5, 17.1, 17.2, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.10, 17.11 y 19.2.

En su caso, Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones: 3.1, 3.2, 3.4, 3.8, 4.3, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11.